

Queja 8725/2009-V
Recomendación 10/2011/V
Asunto: violación del derecho del menor de edad al nombre,
y de los derechos del niño

Guadalajara, Jalisco, 07 de abril de 2011

Ingeniero Felipe Valdez de Anda
Director del Sistema DIF Jalisco

Síntesis

El 29 de octubre de 2009 se recibió en Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, el escrito de queja que presentaron los señores [quejoso] y [quejosa], a favor de la niña [agraviada], por actos y omisiones que consideraron violatorios de sus derechos humanos. La inconformidad fue interpuesta en contra del personal del Consejo Estatal de Familia y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al no permitirles continuar conviviendo con la menor de edad y con ello privarla de cuidados y de su desarrollo en un ambiente sano.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la ley que la rige, así como 109 y 119 de su Reglamento Interior, llevó a cabo la investigación de la queja 8725/09/V, presentada por [quejoso] y [quejosa], a favor de la niña [agraviada], en contra de Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del Consejo Estatal de Familia (CEF), de Jesús Gudiño Navarro, jefe del Departamento de Tutela de dicho organismo, así como de Rebeca Sánchez Vargas, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 4 de Abatimiento de Rezago de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE).

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 29 de octubre de 2009 se recibió en Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDHJ), el escrito de queja que presentaron [quejoso] y [quejosa], a favor de la niña [agraviada], por actos y omisiones que consideraron violatorios de sus derechos humanos, con base en los siguientes hechos:

... 1.- Al Consejo Estatal de Familia y a sus titulares Lic. Claudia Corona Marseille y al C. Licenciado Jesús Gudiño Navarro:

a) La negativa por parte de esta autoridad para que los suscritos continuemos con la convivencia con la menor de nombre [agraviada], sin fundamentar y motivar dicho proceder.

b) La negativa por parte de esta autoridad para que los suscritos asumamos la custodia provisional y definitiva de la menor [agraviada], sin fundamentar y motivar dicho proceder.

c) El “traslado” y/o secuestro y desacato judicial federal por parte del C. Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Familia del Albergue Infantil Nacidos para Triunfar A.C. en virtud de existir una suspensión provisional y en su momento definitiva por medio y a través del tráfico de influencias del C. Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia IV de Abatimiento de Rezago de la Procuraduría General de Justicia del Estado la Lic. Rebeca Sánchez Vargas, a otra Institución específicamente al Albergue Infantil Instituto Cabañas, y mismo que le fue acreditado en interlocutoria del Incidente de violación de la suspensión promovida por los suscritos por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil del Estado de Jalisco bajo el Amparo 864/2009-IV, con la finalidad de romper los lazos afectivos entre los suscritos y la mencionada menor.

d) El segundo desacato judicial federal correspondiente a la sentencia interlocutoria del incidente del amparo 864/2009-IV y mismo que le fue notificado con fecha 21 de octubre del presente, para que en un término de 24 horas contados a partir de su notificación, restituyera de manera inmediata a la menor [agraviada] al albergue infantil Nacidos para Triunfar A.C. y que como ya es sabido el actuar de la dependencia ha hecho caso omiso.

e) En agravio de la menor [agraviada], la negativa por parte de esta autoridad a que la menor se desarrolle en un ambiente sano.

f) La negativa por parte de esta autoridad para que la menor goce de atención, cuidados y reconocimiento de conformidad con el artículo 562 párrafo II y 572 fracción IV del Código Civil para el Estado de Jalisco, el artículo 12 de la Ley de Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco así como la Convención de los Derechos del Niño, celebrada el 20 de noviembre de 1989, que fue elevada a calidad de Tratado Internacional.

g) El secuestro a que ha sido objeto la menor [agraviada] al haberla arrancado de su entorno y de las personas que ella conoce durante 1 año y 5 meses sin importarle en ningún momento el daño psicológico y emocional causado a la menor por el actuar arbitrario de esta dependencia, ya que jamás procuró el bienestar de su pupilo como pregonera en todas sus declaraciones y solo importándole sus intereses personales y satisfacer su ego al querer demostrar a toda costa que es todo poderosa.

h) La actitud dolosa de esta autoridad en cuanto a su actuar en virtud de hacer personal, pero en demasía personal el caso de la menor [agraviada] al no dar una solución práctica

y sencilla para resolver en beneficio de su pupilo y que continúa violando los derechos humanos de la menor al contravenir lo establecido por el artículo 562 párrafo II y 572 fracción IV del Código Civil para el Estado de Jalisco, así como el artículo 12 de la Ley de Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco que establecen que es interés superior de la niñez desarrollarse en un ambiente sano y familiar, de acuerdo con un orden de preferencias: los padres, abuelos, tíos, primos y hasta padrinos, además que violenta leyes nacionales e internacionales cuando se toma en cuenta la Convención de los Derechos del Niño, celebrada el 20 de noviembre de 1989, que fue elevada a calidad de Tratado Internacional y que fue suscrita en 1991 por el presidente Carlos Salinas de Gortari y aprobada por el Senado de la República; por lo tanto, es obligatoria en el país de acuerdo con el artículo 133 Constitucional.

2. C. Agente del Ministerio Público adscrito a la agencia IV de Abatimiento de Rezago de la Procuraduría General de Justicia del Estado y a su titular la Lic. Rebeca Sánchez Vargas:

a) La negativa por parte de esta autoridad para que los suscritos continuemos con la convivencia con la menor de nombre [agraviada], por solicitud expresa del Consejo Estatal de Familia.

b) a).- El traslado injustificado por parte de esta autoridad en agravio de la menor de nombre [agraviada] al albergue infantil Instituto Cabañas, a solicitud y ruego del Consejo Estatal de Familia, en virtud de tráfico de influencias con este último y mismo que se acreditó en la interlocutoria del incidente del Amparo 864/2009-IV.

c) En agravio de la menor [agraviada], la negativa por parte de esta autoridad a que la menor se desarrolle en un ambiente sano.

d) La negativa por parte de esta autoridad para que la menor goce de atención, cuidados y reconocimiento de conformidad con el artículo 562 párrafo II y 572 fracción IV del Código Civil para el Estado de Jalisco, el artículo 12 de la Ley de Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco así como la Convención de los Derechos del Niño, celebrada el 20 de noviembre de 1989, que fue elevada a calidad de Tratado Internacional.

e) El secuestro a que a sido objeto la menor [agraviada] al haberla arrancado de su entorno y de las personas que ella conoce durante 1 año y 5 meses sin importarles en ningún momento el daño psicológico y emocional causado a la menor por el actuar arbitrario de esta dependencia a solicitud del Consejo Estatal de Familia ya que jamás procuró el bienestar del menor, obligación que tiene como representante de la sociedad.

f) La actitud dolosa de esta autoridad en cuanto a su actuar en virtud de violentar los derechos humanos de la menor al contravenir lo establecido por el artículo 562 párrafo II y 572 fracción IV del Código Civil para el Estado de Jalisco, así como el artículo 12 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco que establecen que es interés superior de la niñez desarrollarse en un ambiente sano y familiar, de acuerdo con un orden de preferencias: los padres, abuelos, tíos, primos y hasta padrinos, además, que violenta leyes nacionales e internacionales cuando se toma en cuenta la

Convención de los Derechos del Niño, celebrada el 20 de noviembre de 1989, que fue elevada a calidad de Tratado Internacional y que fue suscrita en 1991 por el presidente Carlos Salinas de Gortari y aprobada por el Senado de la República; por lo tanto, es obligatoria en el país, de acuerdo con el artículo 133 Constitucional.

HECHOS:

1. En el mes de marzo del año 2008 ingresa a la casa hogar nacidos para triunfar la menor de nombre [agraviada], como en ese momento eran vacaciones de semana santa que es cuando los voluntarios aprovechan para salir de vacaciones y no van tantos como en periodo ordinarios, decidimos visitar la casa hogar antes mencionada para apoyar en lo necesario y fue cuando los (*sic*) conocimos a la pequeña. Recordamos claramente que la bebé era muy pequeña y presentaba desnutrición, ese día apoyamos a cuidarla y evidentemente nos robó el corazón, así pasamos dos meses de la vida de [agraviada], en los cuales tratamos de ayudar, darle sus alimentos adecuadamente, la bañábamos, le dábamos sus vitaminas y la hacíamos sentir amada por medio de canciones y arrullos, nos enfocábamos más en la pequeña ya que los demás niños que se encontraban albergados en la casa hogar era un poco más independientes, por lo que era evidente que la bebé nos necesitaba un poco más.

2. En virtud del estado de salud en que se encontraba la menor de nombre [agraviada] a su ingreso, solicitamos atento permiso a la dirección de la institución que la tiene bajo su cuidado y protección para llevarla a consulta con el especialista, obteniendo respuesta favorable. Cabe destacar que los suscritos somos los que a la fecha seguimos al pendiente de llevarla a sus revisiones médicas.

3. Sin embargo, le hicimos saber a la Dirección de la Casa Hogar que nuestra intención no era adoptarla sin que ello implicara el amor y afinidad que se dio entre [agraviada], nuestra intención de llevarla los fines de semana a terapia era realmente por amor y que nos comprometimos a apoyarla sin recibir nada a cambio, pues de cualquier manera la bebé había cambiado tanto, que eso nos hacía sentir muy bien, la nena era tan feliz y había mejorado tanto que por ella decidimos que aceptábamos la responsabilidad de que pasara los fines de semana con nosotros y que debíamos de saber que ella no era nuestra, que no podía ser nuestra hija, pero aun sabiendo lo anterior de alguna manera ella era nuestro angelito.

4. La Casa Hogar Nacidos para Triunfar, nos confió la custodia de la menor [agraviada] los fines de semana, fortaleciendo con ello los lazos afectivos entre los suscritos para con la menor.

5. La casa hogar nos invitó a ser padrinos de bautizo de la menor [agraviada], noticia que nos alegró y nos vinculó más con la citada menor, llevando a cabo dicho evento religioso el día 20 de Septiembre del año 2008.

6. En el mes de abril de 2009, la casa hogar Nacidos para Triunfar nos citó y nos manifestó que desafortunadamente por orden del CEF, se debían de suspender cualquier convivencia con menores fuera de las instalaciones, negándonos la institución en ese momento la convivencia con la citada menor, mostrándonos una copia de un oficio en

donde se nos explicó que ya no existiría convivencia externa, nos dolió mucho su decisión, además que lo considerábamos bastante injusta, ya que además de ir en contra del mencionado artículo 562 del Código Civil, creemos en lo particular que la convivencia externa a la institución les ayuda a los menores en su autoestima y seguridad y por lo menos disfrutan un poco más la vida y se olvidan por un rato de su realidad y viven como niños sin preocupaciones, así pues con todo el dolor de nuestro corazón tal decisión la acatamos, pero nuestro dolor fue inmenso y más aún porque ya no podríamos pasar los fines de semana con [agraviada] fuera del albergue, de alguna manera ya éramos una familia y aunque estamos consciente de la situación de [agraviada], de cualquier manera nos dolía cualquier cosa que le lastimara, máxime porque a esas alturas [agraviada] nos amaba como a sus papás, ella nos había elegido como papás y sentía por nosotros el amor que los hijos sienten por lo padres.

7. Motivo por el cual solicitamos pase de visita para reanudar la convivencia con la menor [agraviada] en el interior y fuera del albergue Nacidos para Triunfar y en su momento la custodia de la misma, teniendo respuesta negativa por parte de ambas autoridades responsables.

8. Con fecha 17 de agosto de 2009 presentamos por escrito a la Casa Hogar Nacidos para Triunfar solicitud formal para continuar con la convivencia con la menor, por lo que la respuesta fue negativa y por escrito manifestando que por indicaciones de CEF se prohibían todas las convivencias con los menores del albergue adjuntando a tal respuesta copia del oficio que remitió el Consejo Estatal de Familia a todas y cada una de las casas hogar del Estado, siendo totalmente violatoria de garantías e ilegal ya que contraviene lo establecido por el artículo 562 párrafo II y 572 fracción IV del Código Civil para el Estado de Jalisco. Debido a la convivencia de los suscritos con la menor [agraviada] y durante la custodia temporal que tuvimos de la misma en nuestro domicilio se fortalecieron los lazos afectivos.

9. Una vez agotados todos los medios a nuestro alcance para continuar con la convivencia con la menor [AGRAVIADA], un lunes 24 de agosto del presente decidimos iniciar la lucha para que [agraviada] fuera legalmente nuestra hija, por lo que acudimos a las oficinas del Consejo Estatal de Familia a fin de solicitar una entrevista con la Secretario Ejecutiva la Lic. Claudia Corona Marseille, con el fin de exponerle de manera personal la situación que guardaba el caso en concreto de [agraviada] y a su vez presentarle formalmente la petición por escrito pero por desgracia después de 2 horas de espera nunca llegó, por lo cual solicitamos hablar con el Jefe del Departamento de Tutela el Lic. Jesús Gudiño Navarro a quien de no muy buena gana accedió a atendernos, a él le manifestamos nuestras intenciones respecto a nuestra [agraviada], refiriéndonos que no estaba enterado del caso y que necesitaba conocerlo a fondo y nos manifestó que cualquier solicitud deberíamos presentarla por escrito, y que la respuesta nos la darían por medio de oficio en unos 10 días aproximadamente por lo que procedimos a presentar la solicitud ese mismo día ya que llevábamos preparado el escrito y solicitud de la convivencia y el escrito solicitando la custodia preadoptiva de nuestra [agraviada].

En la misiva y solicitud le referimos al Consejo Estatal de Familia la narrativa de quiénes éramos, nuestra historia y convivencia con [agraviada] así como de su situación legal y que en virtud de que ya habíamos realizado un trámite de adopción en favor de nuestro

hijo [...] sabíamos los requisitos que se necesitan jurídicamente, le referimos que ellos trabajan incansablemente por el bienestar superior del menor y por eso nos atrevimos no a pedirles porque era poco, sino SUPPLICARLES nos dieran una oportunidad con nuestra pequeña, ya que el amor que existe entre [agraviada], su hermano [...] y nosotros es tan inmenso que confiábamos que los Directivos y del Pleno del Consejo Estatal de Familia nos dieran la oportunidad de demostrar que no existen mejores padres para [agraviada], que somos sus padres de alguna manera, que aunque jurídicamente no somos sus papas, si lo somos de amor y de corazón y eso es lo Consejo Estatal de Familia buscan en la adopción, el bienestar emocional y psicológico de sus pupilos.

Les referimos en tal escrito que estábamos dispuestos a presentar cualquier examen, entrevista o lo que fuera necesario para que conocieran nuestras intenciones, le explicamos que somos una pareja trabajadora, con valores, jóvenes, con estable economía y gozamos de buena salud, y que además nuestra familia apoya con todo su corazón el trámite de adopción de [agraviada] y la aman tanto como nosotros.

Les manifestamos que estábamos conscientes que solo ellos podían decidir nuestro futuro y el de nuestra [agraviada] y que estábamos plenamente conscientes de que existe una gran lista de espera de parejas para adoptar, pero de alguna manera, sabemos también, que el Consejo Estatal de Familia está enfocado no a realizar a las parejas, sino, a realizar a los niños a lograr tener una familia, pero si no le daban la oportunidad a [agraviada] de seguir viviendo con quien ella considera su familia y la asignan a otra pareja, entonces la injusticia sería mayor, porque causaríamos un daño irreversible a [agraviada], quien considero es lo más importante y están sus derechos por encima de los adultos.

Le referimos también que esperábamos que su decisión fuera a favor de [agraviada], porque ella es lo más importante para nosotros y esperando que esta fuera tomada con el corazón y no por normas que perjudiquen la felicidad y los derechos de [agraviada], así pues le solicitamos al Consejo Estatal de Familia la convivencia y custodia de nuestra [agraviada] con el único fin de que se integrara de nueva cuenta a un núcleo familiar donde le espera amor, atención, cuidado y sobre todo mucho Amor, mientras inicia la Adopción de [agraviada].

10. Pasaron cerca de 12 días para que nos dieran contestación a nuestra solicitud por lo que acudimos a las oficinas del Consejo Estatal de Familia un Viernes 04 de Septiembre y ahí fuimos atendidos por la abogada encargada del caso de [agraviada] y la misma sin mediar palabra nos entregó un oficio con No. J.T. 501/2009 carente de humanidad sin fundamentos ni motivaciones legales como una autoridad o dependencia de gobierno debe de darla en donde solo se expresaba fríamente "que por decisión del Pleno tomada el día 27 de Agosto del presente no era procedente nuestra petición ya que actualmente se llevaba a cabo un proceso judicial en los juzgados familiares, lo cual imposibilitaba al pleno en el sentido de autorizar sobre la custodia en comento" (NOTA: jamás se le dio vista al Pleno del Consejo) así de simple, así de llano el actuar del Consejo Estatal de Familia, nunca nos contestaron respecto a la solicitud de convivencia esa ni siquiera la mencionaron ni nos dieron respuesta por escrito violando completamente las garantías de audiencia plasmada en nuestra Carta Magna, posteriormente investigamos con integrantes del pleno de los cuales nos reservamos sus nombres que jamás se le informó al pleno de nuestra solicitud y que a todas luces era decisión unilateral de la Lic. Claudia Corona.

11. Así pues completamente desilusionados y molestos por la indiferencia del Consejo Estatal de Familia y de su titular a nuestro caso y con una gran impotencia optamos por retirarnos del lugar, posteriormente nos dirigimos a comentarle a la Directora de la Casa Hogar Nacidos para Triunfar la respuesta del Consejo Estatal de Familia en relación a nuestra solicitud y solo comentándonos que nos preparáramos ya que el Consejo Estatal de Familia, solía proceder de manera nada ética y que corríamos el riesgo que [agraviada] fuera requerida por el Consejo para trasladarla a otro albergue sin que le importara el choque emocional que ese cambio de entorno le afectara a la bebé, y que en ese caso la institución Nacidos para Triunfar debía acatar lo que decidiera el Consejo Estatal de Familia.

Aquel comentario nos impactó y estremeció mucho, ya que lo menos que queríamos para [agraviada] es que sufriera otro impacto emocional de esa naturaleza, ya que con el que tenía al dejar de convivir con nosotros había cambiado el ánimo emocional de nuestra pequeña, por lo que nos dimos a la tarea de actuar de manera legal en los siguientes días.

12. El siguiente lunes 07 de Septiembre del presente en las acostumbradas llamadas diarias que hacíamos al albergue para preguntar por nuestra [agraviada] sobre su estado de ánimo y salud nos informaron que personal del Consejo Estatal de Familia traían un oficio para llevar a cabo el traslado de [agraviada] a otra Institución, aquello nos cayó como cubetazo de agua fría, increíblemente Consejo Estatal de Familia estaba actuando de la manera en que nos habían referido importándole un comino el bienestar de la menor, todo parecía que el actuar era por capricho del Consejo al percatarse de que había alguien tratando de luchar por [agraviada], alguien que se preocupaba por ella, que los padrinos podrían ser un estorbo a sus intereses sobre la menor, era insólito que después de la contestación que nos había dado el Consejo un día hábil antes, comenzó al siguiente con la intención de trasladar a la menor, sin ni siquiera hacerle estudios sobre el impacto a su actuar, corroborar el estado de la menor dentro de la casa hogar, en pocas palabras de manera autoritaria sin importarle la salud emocional de [agraviada] ya que para ellos parecía ser un expediente más, a sabiendas de todo los Jaliscienses el Consejo Estatal de Familia debe de procurar el bienestar del menor pero pareciera que ese día se les olvidó su objetivo.

Nos preguntamos ese día y nos seguimos preguntando con qué objeto mover a la menor del entorno al que está acostumbrada, por qué causarle otro daño más si de por si [agraviada] ya sufrió el abandono de su madre biológica, la prohibición de la convivencia con los que ella siente como su familia, entonces por qué darle un golpe más si apenas se estaba adaptando a su nuevo entorno dentro del albergue, simplemente se nos hace injusto.

13. Apresurados por el actuar del Consejo Estatal de Familia y de su poca sensibilidad hacia [agraviada] decidimos presentar el mismo lunes una Demanda de Amparo en contra del Consejo Estatal de Familia y de la Institución Nacidos para Triunfar, amparo que vertería sobre la convivencia y posterior custodia y el traslado de Institución de nuestra [agraviada].

14. Al día siguiente el martes 08 de Septiembre se admitió la demanda de Amparo con número de expediente [...] radicada en el Segundo Juzgado de Distrito en Materia Civil del Estado de Jalisco en donde se nos concedió la suspensión provisional de los actos que reclamábamos al Consejo Estatal de Familia y de la Institución Nacidos para Triunfar en especial la del traslado de [agraviada], noticia que nos llenó de emoción el saber que existía un mandamiento judicial para que cesaran las intenciones de trasladar a [agraviada].

16. El mismo día fueron notificados del amparo y de la suspensión provisional dictada por el Juez de Distrito en contra del Consejo Estatal de Familia y de la Institución Nacidos para Triunfar.

17. El día 09 de septiembre del presente en las llamadas diarias que hacíamos al personal del albergue sobre nuestra [agraviada] nos refirieron que de nueva cuenta se había presentado personal del Consejo Estatal de Familia para requerir se les entregara a [agraviada], importándoles un bledo estar notificados por el amparo y a sabiendas de existir una suspensión provisional en contra de actos del Consejo Estatal de Familia.

18. Pues aunque es de no creerse al día siguiente se presentó personal de la Procuraduría de Justicia del Estado de Jalisco a efecto de entregar un oficio signado por la Agente del Ministerio Publico Lic. Rebeca Sánchez Vargas del área de Rezagos de la mesa IV a través de la trabajadora social adscrita a su agencia en donde le requerían a la casa hogar la entrega de la menor a solicitud de su Tutor Institucional el Consejo Estatal de Familia para la práctica de ciertas diligencias sin que se definiera sobre qué asunto o qué diligencias debían practicarse a la menor, refiriéndoles personal del Albergue que la niña contaba con una suspensión y que no era posible entregárselas a lo que la trabajadora se comunicó con su superior y la misma informó que la presentaran al día siguiente, el viernes 11 de septiembre a las 10 a.m. en la agencia aludida.

19. Así pues al día siguiente se presentó la Directora de la casa hogar Nacidos para Triunfar la Lic. Verónica Tejeda Alcántar a la hora señalada ante el Agente del Ministerio Publico y en donde arribó la Lic. Claudia Corona Marseille y el Lic. Jesús Gudiño Navarro, quienes a puerta cerrada llevaron a cabo lo que evidentemente era una confabulación en contra de la menor, al salir los anteriores de la oficina del ministerio público se le llamó a la Directora de la casa hogar Nacidos para Triunfar para informarle que la menor sería trasladada por solicitud del tutor institucional el Consejo Estatal de Familia a otro albergue y que por no ser autoridad responsable dentro del amparo no acataba tal suspensión y que si se oponía a lo solicitado podían girarle orden de aprehensión, así pues en un acta de hechos se transcribió lo manifestado por la agente del Ministerio Publico y [agraviada] fue objeto de un evidente nepotismo, abuso de autoridad y violando sobre todo sus derechos y garantías consagrados por la Constitución Política Mexicana así como el tratado internacional de los derechos de los niños, trasladándola al albergue Instituto Cabañas el cual es dirigido por la tía política de la Secretario Ejecutiva del Consejo Estatal de Familia.

Al parecer Lic. Claudia Corona Marseille y el Lic. Jesús Gudiño Navarro se había salido con la suya apoyados de la relación de Procuraduría, no les importó no acatar ni desobedecer una suspensión provisional de un Juez de Distrito, no les importó la

estabilidad emocional de [agraviada], era a resumidas cuentas cumplir su capricho de salirse con la suya. Decidan ustedes si no hay tráfico de influencias, abuso de autoridad, desacato judicial, arbitrariedades de autoridad, por qué el interés tan desmedido por una menor en lo específico si hay miles en el estado sin que les resuelvan su situación jurídica y estén en posibilidades de ser adoptados, esa es una muy buena pregunta.

20. Así pues el afán de volver a convivir con nuestra [agraviada] solicitamos por escrito al Instituto Cabañas convivencia acreditándoles que éramos sus padrinos y señalándoles que nuestro principal objetivo era convivir de nueva cuenta con [agraviada] para proporcionarle, estabilidad emocional ya que ella ha sufrido bastante con los traslados a que ha sido objeto, ya que es bien sabido lo mucho que afecta a los menores el cambio de entornos y de personas con las que conviven, así también proporcionarle amor, protección, atención, cuidado, al que ella ha estado acostumbrada al convivir con nosotros.

21. Con fecha 17 de septiembre del presente se concedió por parte del Juzgado de Distrito la Suspensión Definitiva de los actos que reclaman y con fecha 23 de septiembre de 2009 promovimos ante el Juzgado de Distrito que conoce el amparo INCIDENTE DE DESACATO POR VIOLACIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL y con fecha 25 de septiembre en auto emitido por el Órgano Jurisdiccional Federal que conoce se admitió el incidente en comento por lo que se le requirió al Consejo Estatal de Familia en un término de 24 horas contadas a su notificación presentara informe Justificado sobre el incidente entablado en su contra.

22. Con fecha 01 de Octubre de 2009 el Consejo Estatal de Familia presentó ante el Juzgado de Distrito su informe justificado acompañando copias certificadas del Acta de Hechos C/733/2008/M y en donde se desprende de su informe una serie de difamaciones y calumnias en contra de nosotros y de la casa hogar en donde refería que dicho traslado fue realizado en base a una denuncia que presentó vía comparecencia en el sentido que tenía el temor que la menor había sido sustraída o peor aún robada del albergue ya que según el personal del albergue le había negado la entrega de la menor.

Además de lo anterior en su escrito de referencia refiere que el albergue actúa a todas luces de manera ilegal e irregular al permitir la convivencia con nosotros sin que existiere o mediase consentimiento o autorización del agente del Ministerio Público, ni de la progenitora (la cual no le ha importado la menor en casi dos años) ni del Consejo Estatal de Familia, declaración que carece de cualquier fundamento legal ya contrapone lo señalado en el artículo 562 del Código Civil del Estado, ya que en ningún momento hemos estado sobre la ley.

Aunado a esto dentro de su informe justificado presentado por la C. Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Familia acompañó un legajo de copias certificadas del Acta de Hechos C/733/2008/M en donde se aprecia el ataque desmedido e infundado en contra de nosotros y de la Directora de la Institución Nacidos para Triunfar refiriendo que nosotros éramos grotescos, absurdos e incongruentes al referirnos de [agraviada] como nuestra hija como nuestra [agraviada] y que de manera dolosa el albergue actuó de manera dolosa al permitir la convivencia con los nosotros y afirmando categóricamente que la institución

otorgó la custodia de la menor lo cual es totalmente falso ya que nunca exhibe documento alguno para sustentar su dicho.

Así mismo de la foja número 45 refiere el agente del Ministerio Público que en base a las declaraciones de la C. Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Familia, nosotros y de la Directora de la Institución Nacidos para Triunfar pudiera acreditársele el delito de Tráfico de Menores prevista por el Código Penal del Estado.

23. Así pues con fecha 19 de octubre el Juzgado concedor del Amparo en comento declaró procedente y fundada la Queja de Violación a la Suspensión Provisional y a la Definitiva mediante interlocutoria y notificó al Consejo Estatal de Familia para que en el término improrrogable de 24 horas diera cumplimiento a la restitución de la menor a Casa Hogar Nacidos Para Triunfar y rindiera informe en relación a lo ordenado, es claro que ante tal interlocutoria se reúnen los elementos del tipo penal de abuso de autoridad y tráfico de influencias ya que una autoridad Judicial se lo refiere de manera tácita por lo que es procedente denunciar en su contra y de las autoridades que le asistieron.

24. Así las cosas el Consejo Estatal de Familia fue notificado el día 21 de octubre del proveído en comento, por lo que la restitución de la menor tendría que haber sido a más tardar al medio día del 22 de octubre, cosa que jamás sucedió, DESACATO POR SEGUNDA VEZ, UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA FEDERAL, del Juzgado Segundo de Distrito, ya que jamás restituyó a la menor, de nueva cuenta el abuso de autoridad y su afán de que siempre salirse con la suya salió a relucir con su actuar y la falta de respeto a una autoridad federal, a los derechos de [agraviada] y a la ley.

Es de llamar la atención la manera en que se maneja la C. Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Familia y C. Agente del Ministerio Público en cuestión, ya que no les importa desobedecer a un Juez Federal, ni mucho menos respetar ninguna ley, ni estatal ni federal, será que la señora Corona cuenta con semejantes influencias que la protegen sobre su actuar, no es posible que una persona que no tiene respeto por la ley tenga un puesto público y peor aún represente los intereses de los niños en Jalisco, ya que si no tiene el menor respeto por la ley nunca lo tendrá por sus pupilos.

Pero la historia continúa, y nosotros seguiremos actuando conforme a derecho y en pro del bienestar de [agraviada] y de algún día estar juntos como familia, no sabemos qué más es capaz de hacer la C. Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Familia, en su afán de ser toda poderosa, no sabemos qué más leyes, órdenes Judiciales de la federación, o cuánto más pisotee los derechos de [agraviada] y de varios menores de Jalisco, seguro que el C. Gobernador del Estado protegerá una y otra vez el actuar de esta persona carente de ética profesional y de los derechos de sus pupilos en su afán de demostrar o demostrarse a ella misma que con ella nadie puede.

UNA REFLEXIÓN

Tal vez no sea del agrado de la C. Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Familia o tal vez le parezca grotesco, pero alguien nos refirió algo tan profundo que lo citamos porque creemos firmemente en los mandatos y voluntades de Dios:

Dios no les dio hijos propios, hasta ahora, ya que tenía una encomienda para ustedes, ser Papás de [agraviada] y [...] y ustedes tras superar esa prueba les envió un tercero para que su dicha fuera inmensa.

Por lo anterior expuesto a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, ofrecemos los siguientes medios de:

PRUEBAS:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las actuaciones en copias certificadas por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil del Estado de Jalisco del expediente Incidental del Amparo [...].
2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la interlocutoria del incidente de desacato a la violación provisional y definitiva del expediente Incidental del Amparo [...]. En copias simples, comprometiéndome a presentarlas certificadas una vez que el Juzgado de Distrito concedor me haga entrega de ellas.
3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consiste esta prueba en todas y cada una de las actuaciones que integran la presente queja.
4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consiste esta prueba en las presunciones que favorecen a esta parte quejosa y las que posteriormente favorezcan a los suscritos en sus dos aspectos, el legal y humano.

Por lo anterior expuesto y fundado a Ustedes, atenta y respetuosamente les:

PEDIMOS:

PRIMERO: Admitir la presente queja y darle continuidad a la misma conforme a lo señalado en los artículos 6, 7, 47, 68, 78 al 82 y demás aplicables del REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO y se señale fecha para su ratificación.

SEGUNDO: Tenerme por señalado domicilio procesal y autorizado en los términos amplios a los profesionistas señalados en el proemio del presente escrito.

TERCERO: Tenerme por exhibidas las pruebas anunciadas.

CUARTO: Seguida que sea la queja por sus cauces legales, se emita recomendación con sus efectos legales a las autoridades que señalamos.

2. El 11 de noviembre de 2009 se recibió el oficio S.E.144/2009, suscrito por Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del CEF, quien en atención a la medida cautelar que fue previamente solicitada por este organismo en el sentido de que sin prejuzgar sobre los hechos materia de la presente queja, privilegie la convivencia entre la menor de edad y los quejosos en la presente inconformidad,

de no existir impedimento legal ordenado por autoridad judicial, con fundamento en el artículo 55 de la Ley de la Comisión Estatal de derechos Humanos Jalisco, manifestó lo siguiente:

... de momento no es posible aceptarla, atento a los siguientes argumentos:

1. [agraviada], fue puesta a disposición del Consejo a mi cargo al haber sido presuntamente víctima del delito de abandono por parte de su progenitora, sin embargo la Averiguación Previa aún se encuentra en etapa de integración por lo que la fiscalía no ha consignado o archivado el expediente correspondiente.

2. Por lo anterior obvio es que la pequeña no es sujeta de adopción, ya que su madre biológica no ha sido ni oída ni vencida en juicio, por lo que la situación jurídica de la niña tiene que ser resuelta por un Juez competente.

3. Actualmente se tramita un juicio ante los Juzgados con el objeto de llamar a algún familiar que se quiera hacer cargo de la niña ya que no se ha podido dar con el paradero de la mamá, evitando así vulnerar los derechos humanos y por supuesto legales de quien sí los tiene.

4. En determinado momento que la niña pueda ser sujeta a una adopción, lo cual no ha sucedido hasta ahora, es el Consejo Estatal de Familia y no un albergue, el único facultado para decidir sobre el futuro de la misma a través de una asignación en adopción a alguna pareja que haya integrado satisfactoriamente su expediente y hayan concluido los exámenes tanto psicológicos como de trabajo social tal y como lo hacen las parejas que se encuentran a la espera de que les sea asignado un menor en adopción por parte de este Consejo.

5. La pareja de [quejoso] y [quejosa] no tiene abierto expediente en el Consejo Estatal de Familia, ni ha sido calificada para adoptar. A ellos se les explicó que en todo proceso de asignación de adopción que realiza el CEF, se selecciona a los padres que hayan resultado aptos y que los solicitantes no pueden ni deben elegir al niño ó niña a su conveniencia independientemente de lo indigno que esto resulta ya que los infantes no son mercancía para disponer de ellos.

Es importante que esa H. Comisión para integrar el expediente de queja tome en cuenta lo que establecen los artículos de la Convención de los Derechos de los Niños y Niñas de la cual México es parte, que me permito transcribir a continuación:

Artículo 3... En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 5... Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus

facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 9... Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

En relación a la intención final de los quejosos, que es obtener la adopción de [agraviada], es importante que esa H. Comisión en auxilio del Consejo a mi cargo les reitere lo que en su oportunidad se les explicó a cabalidad y que está basado en lo dispuesto por el artículo 21 de la propia Convención... Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario.

Así las cosas, la pequeña, como ya lo indiqué, no es sujeta de adopción, aunado a que los quejosos han dejado totalmente de lado que el Consejo, quien es tutor Institucional de la misma según lo establece el artículo 639 del Código Civil para el Estado, no ha dado consentimiento alguno ni ha validado la convivencia previa, aunado al hecho ineludible de que no se puede abrir un proceso sin previamente haber agotado la posible reintegración de [agraviada] a su entorno familiar.

Los quejosos basan todos sus argumentos en una cuestión afectiva que por muy loable que sea de ninguna manera podrá ser validada por un Juez quien requieren certeza en que las acciones ante él planteadas son apegadas a estricto derecho. Luego entonces no es viable ni humanamente correcto generar en la niña falsas expectativas en relación a una filiación paterno-filial INEXISTENTE y que a la postre le generará mayor impacto psicológico negativo en caso de consentir en la convivencia...

3. Por acuerdo del 17 de noviembre de 2009, se admitió la queja y se requirió a los funcionarios públicos involucrados para que rindieran su informe de ley.

4. El 10 de diciembre de 2009 se recibió el oficio 980/2008, signado por Rebeca Sánchez Vargas, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 4 de Delitos

Sexuales y Menores de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual informó lo que a continuación se detalla:

2. En el punto número 2 inciso letra b), es totalmente falso que la suscrita Agente del Ministerio Público haya realizado el traslado injustificadamente de la menor [AGRAVIADA], al albergue infantil denominado Instituto Cabañas, a solicitud y ruego del Consejo Estatal de Familia, en virtud de tráfico de influencias con este último, toda vez que la suscrita únicamente actué conforme a las facultades que me son conferidas legalmente, específicamente lo estipulado por el último párrafo del artículo número 93 Fracción IV Último Párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, el cual a la letra establece lo siguiente: En caso de que la víctima del delito sea menor de edad y el agresor sea quien lo tiene en custodia el agente del Ministerio Público encargado deberá ordenar la cesación de la convivencia del menor con sus familiares, aun de sus padres, cuando con dicha convivencia se ponga en peligro la seguridad o integridad del menor, debiendo ordenar el resguardo del menor en una institución autorizada poniéndolo a disposición del Consejo de Familia o del Instituto Cabanas en su caso. Y toda vez que la titular del Consejo Estatal de Familia, hizo del conocimiento de esta Fiscalía la posible comisión de un ilícito cometido en agravio de la menor de edad [AGRAVIADA], por parte del personal del albergue denominado CASA HOGAR NACIDOS PARA TRIUNFAR, hecho que de hecho puede ser realizado por cualquier persona que tenga del conocimiento de la comisión de algún ilícito en perjuicio de cualquier persona, pues hasta el ciudadano más común y corriente tiene la obligación de hacer del conocimiento del Agente del Ministerio Público la comisión de algún ilícito, como lo prevé el artículo 88 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, siendo entonces totalmente justo, así como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad realizado por la suscrita Agente del Ministerio Público en el sentido de cesar la convivencia de la menor de edad [AGRAVIADA] para con el personal del albergue denominado INSTITUTO CABAÑAS, entonces totalmente incierto e irreal el mencionado tráfico de influencias señalado por los quejosos [QUEJOSO] y [QUEJOSA], realizado por parte de la suscrita en contubernio con la titular del Consejo Estatal de Familia, pues lo único realizado por ese organismo dentro de esta fiscalía, fue hacer del conocimiento de la posible comisión de hechos probablemente delictuosos cometidos en agravio de la menor de edad [AGRAVIADA], dentro del albergue denominado NACIDOS PARA TRIUNFAR A. C.

3. En el punto número 2 incisos letras c) y d), la suscrita realicé el acto de autoridad consistente en la cesación de la convivencia de la menor [AGRAVIADA], para con el personal de albergue denominado CASA HOGAR NACIDOS PARA TRIUNFAR, y se le trasladó al interior del albergue denominado INSTITUTO CABAÑAS, con la única finalidad de encaminar, proteger y salvaguardar los intereses superiores de la menor [AGRAVIADA], tal y como lo disponen los artículos números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 18, 19, 20, 25, 26 y 39 la Convención Internacional sobre los Derechos de la Niñez que señalan que Todas las determinaciones que se tomen en relación a los menores de 18 dieciocho años, deberá de atenderse al interés superior del niño, mismos que deberán ser protegidos por los Estados de toda forma de discriminación, deberán tomarse las medidas concernientes a su bienestar físico, psicológico y sexual, llevándose a cabo esto en un ambiente que fomente la salud, el respeto a sí mismo, y la dignidad del niño; protegerlos contra toda forma que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar,

respetando que el niño se reintegre en un ámbito familiar que fomente la salud, la dignidad del niño. Ratificada dicha Convención por el Estado Mexicano y vigente por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo número 133, así como con fundamento en los artículos números 1, 3, 7, 11, 19 y 21 de la Ley de Protección a los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así mismo los artículos números 2, 25, 26, 28 fracción V, 567, 568, 570, 571, 577, relativos al capítulo de la niñez del Código Civil del Estado de Jalisco, mencionando en relación a lo que aquí se acuerda que se puede decretar la cesación de la convivencia con determinadas personas, incluyéndose sobre los que ejerzan la patria potestad, a petición del Consejo Estatal de Familia o del Ministerio Público, luego el artículo número 93 del Enjuiciamiento Penal vigente para el Estado de Jalisco impone al Ministerio Público la obligación de dictar todas las medidas y providencias necesarias a fin de brindarle protección y ayuda a las víctimas del delito. Por lo que debido al interés superior de la menor de edad [AGRAVIADA], se le trasladó al INSTITUTO CABAÑAS siendo dicha institución apta y adecuada y en la que se gestiona su sano desarrollo, a fin de procurar su interés superior, organismo que por ser conocido a nivel internacional es por demás indubitable el sano desarrollo y esparcimiento que puede brindar a la menor de edad en comento. Siendo entonces totalmente falso lo argumentado por parte de los quejosos [QUEJOSO] y [QUEJOSA] en los puntos citados al principio del presente.

4. En el punto número 2 inciso letra e), es totalmente falso que la suscrita haya secuestrado a la menor de edad [AGRAVIADA], puesto que no se configuran ninguno de los supuestos establecidos por el artículo número 194 del Código Penal del Estado de Jalisco, el cual a la letra dentro de su primer párrafo menciona los elementos del cuerpo del delito necesarios para cumplimentar el tipo del delito, mismo que a la letra señala lo siguiente Artículo 194. Comete el delito de secuestro quien priva ilegalmente de la libertad a otro con la finalidad de obtener rescate o de causar daño o perjuicio. Por rescate se entiende todo aquello que entrañe un provecho indebido y a cuya realización se condiciona la libertad del plagiado. Al responsable de este delito se le impondrá una pena de dieciocho a treinta y cinco años de prisión y multa por el importe de mil a dos mil días de salario mínimo. Resultando de esta manera totalmente risible, falaz y embustero que la suscrita haya secuestrado a la menor de edad [AGRAVIADA]. Por otro lado resulta totalmente imposible que a la menor de edad en comento se le ocasione un daño psicológico y emocional ocasionado por el acto de autoridad realizado por la suscrita agente del Ministerio Público toda vez que con base en el dicho de los peritos en la materia siendo estos los psicólogos, la evaluación del desarrollo conductual y del desarrollo de un menor de meses, 01, 02, 03 y 04 años de edad se logra mediante la observación directa del comportamiento de este, ante su entorno y/o estímulos que estén en contacto con él, y complementado por la información obtenida por los padres o los encargados a su cuidado, A todos los menores 01, 02, 03 y 04 años de vida por lo general no pueden ser evaluados psicológicamente ya que no tiene desarrollados de formas completas su desarrollo psicomotor, habilidad lingüística y cognitiva (mismas que se encuentran en desarrollo y a futuro, su perfeccionamiento) así como defectos neurológicos o anormalidades conductuales que incapacitan o deterioran significativamente su cuadro de desarrollo normal gradual por edad, por lo que con base en la edad de los menores de meses, 01, 02, 03 y 04 años de edad al no tener en su psiquismo el desarrollo cognoscitivo, habilidades motoras, lingüísticas y mucho menos se desarrollan en ella el nivel del juicio, la madurez emocional, por no contar con los

elementos psicométricos para realizar la valoración en forma objetiva y sustentada en nuestra materia. Por lo que se carecen de datos veraces y suficientes para determinar si presenta alteraciones psicológicas asociadas a menores víctimas de algún tipo de agravio. Todo ello basándonos en la teoría de DESARROLLO PSICOLÓGICO DE PIAGET Y EN LA TEORÍA DEL DESARROLLO COGNITIVO DE KIHIBERG. No hay bases para determinar el grado de daño psicológico y moral en menores de meses de vida, 01, 02, 03 04 años de edad. Cuestión que puede ser corroborada por cualquier experto en dicha materia, deduciéndose de ello que no es sino hasta los 05 cinco años de edad, en que se puede ocasionar un daño o alteración en la psique de alguna persona, esto siempre y cuando no se tenga como principio fundamental el sano desarrollo e interés superior del menor, facto que en el presente caso no sucede, pues todas las acciones de esta fiscalía ha realizado siempre han sido encaminadas al interés superior de la menor de edad [AGRAVIADA].

5. Es de mencionarse que en ningún momento se han violentado los derechos humanos de la menor de edad [AGRAVIADA], toda vez que tal y como lo dispone el artículo número 572 del Código de Civil del Estado de Jalisco, la menor fue ingresada en el INSTITUTO CABAÑAS con la finalidad de que se desarrollara en un ambiente sano y familiar toda vez que se trata de una Institución especialmente establecida con la finalidad de procurar el interés superior de los menores, y en su caso el Consejo Estatal de Familia, es el responsable de decidir sobre las preferencias que el ordenamiento legal antes invocado señala, en el caso particular, encontrándose preferentemente, TODOS Y CADA UNO DE LOS FAMILIARES ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES, ASÍ COMO PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE LA MENOR [AGRAVIADA], entonces el Consejo Estatal de Familia será el encargado de determinar QUIENES PUEDEN Y QUIENES NO PUEDEN CONVIVIR CON [AGRAVIADA], por ende, tanto esta Institución como el Consejo Estatal de Familia se han apegado a lo establecido por las Leyes, en específico lo dispuesto por el artículo 562 del Código Civil del Estado de Jalisco, al caso en particular, este organismo decretó que la menor [AGRAVIADA] NO PUEDE CONVIVIR CON LOS SEÑORES [QUEJOSO] y [QUEJOSA], siendo pues una facultad y una potestad del Consejo Estatal de Familia, como tutor Institucional de la menor [AGRAVIADA], el decidir las personas con las cuales la menor puede convivir, no violentando en ningún momento los derechos humanos de [AGRAVIADA], y en todo caso si los quejosos se encuentran tramitando la pérdida de la PATRIA POTESTAD ASÍ COMO LA CUSTODIA, respecto de la menor de edad [AGRAVIADA], para con la progenitura de la menor de nombre [...], con la mera finalidad de tramitar la posterior adopción, toda vez que a todas luces se vislumbra con el ridículo, chusco y risible sentimentalismo así como las absurdas reflexiones de los quejosos [QUEJOSO] y [QUEJOSA] que esa es su finalidad y capricho intentando hacerse de algo que por ley y más por propia naturaleza no les corresponde como lo es la filiación consanguínea con la menor [AGRAVIADA], es por ello que LOS QUEJOSOS SON QUIENES SE ENCUENTRAN VIOLENTANDO LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MENOR [AGRAVIADA] Y DE SU PROGENITORA [...], al privarla de algo que por ley y naturaleza le corresponde como lo es el cariño y lazos afectivos existentes entre padres e hijos, no existiendo en perjuicio de la señora [...] ningún causa, motivo, razón o circunstancia para perder ni la custodia, ni la patria potestad de la menor [AGRAVIADA], pues no se reúnen ninguno de los presupuestos establecidos dentro del Código Civil respecto de la pérdida de la patria potestad, toda vez que si en su momento

se instauró el acta de hechos número 733/2008, fue con la única finalidad de tramitar administrativamente lo que corresponde al acta de nacimiento de la menor [AGRAVIADA], tal y como lo dispone el artículo SEXTO TRANSITORIO, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, así como investigar respecto de la posible comisión de algún ilícito cometido en agravio de la menor de edad [AGRAVIADA], por parte de la señora [...], cuestión que hasta la fecha ha resultado totalmente negativa, pues si fuese lo contrario dicha Acta de Hechos, haya sido en primer término elevada a Averiguación Previa y posteriormente consignada al Juzgado Penal en turno, más al contrario se han vislumbrado diversas irregularidades cometidas en el interior del albergue CASA HOGAR NACIDOS PARA TRIUNFAR, como lo es privar del derecho que por ley corresponde a la ciudadana [...], de velar por el cariño y afecto de su menor hija [AGRAVIADA], tal y como lo dispone el artículo 572 párrafo penúltimo del Código Civil del Estado de Jalisco, el cual impone la obligación y el derecho de los padres para convivir con sus hijos para que no se pierdan los vínculos afectivos existentes entre ellos, así como que es deber de la Institución en la cual se encuentre depositado el menor, de velar por el mencionado derecho y obligación, cuestión que hasta la fecha no ha sucedido pues la CASA HOGAR NACIDOS PARA TRIUNFAR, al contrario, ha estado actuando en detrimento de dicha convivencia, tal y como lo manifestó la ciudadana [...] ante a mí, agente del ministerio público el día 19 diecinueve del mes de agosto del año 2009 dos mil nueve en la declaración ministerial que le fue recabada. Además es de mencionarse que el Código Civil Estatal, me otorga a mí como AUTORIDAD MINISTERIAL, en su artículo número 577 la facultad de cesar la convivencia con quienes se considere inconveniente cuando se tenga conocimiento la probable comisión de un delito que exponga la integridad de los menores, por lo tanto lo único que ha hecho esta Agencia del Ministerio Público es velar por el interés superior de la menor de edad [AGRAVIADA] y no se han violentado los derechos humanos de los quejosos [QUEJOSO] y [QUEJOSA], ya que ellos no gozan de ningún derecho sobre [AGRAVIADA], más que el que establece el artículo 562 del Código Civil Estatal en su segundo párrafo consistente en ayuda económica, afecto personal de ciertas y determinadas personas que con fines altruistas se hagan cargo de los custodiados, PUDIÉNDOSE PERMITIR convivir con ellos en épocas y circunstancias precisas, supuestos que al momento no se reúnen, y ya que se trata de una facultad potestativa, por lo tanto los benefactores, pueden ser privados de este derecho cuando así la autoridad lo considere pertinente, en este caso el Consejo Estatal de Familia, no lo ha considerado así, no violentando de ninguna manera derechos humanos de persona alguna.

Por último, he de mencionar que hasta la fecha no tengo el placer ni la desventura de conocer o cruzar palabra alguna con los señores [QUEJOSO] y [QUEJOSA], quienes acuden ante usted H. COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, con la única finalidad de esquivar la sapiencia del caritativo organismo en mención y utilizarlo en favor de un beneficio personal y directo, pues ni siquiera son parte dentro de la investigación que se está desarrollando dentro de la agencia del ministerio público a mi cargo, al no gozar de personalidad ni personería, pues no se sigue ninguna investigación ministerial en su contra.

Por lo anteriormente expuesto a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ofrezco los siguientes medios de:

PROBATORIOS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistentes en todas y cada una de las actuaciones en copias certificadas practicadas dentro de la Acta de Hechos 733/2008/SM.

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las presunciones que favorecen a la suscrita.

3. PRUEBA TESTIMONIAL. Consistente en el atesto de parte de la CIUDADANA [...], a quien solicito a Usted se le fije día y hora para el desahogo de dicha probanza y se gire citatorio a su domicilio particular ubicado en la finca marcada con el número 187 ciento ochenta y siete de la calle Aldama en su cruce con la Calle 5 cinco de Mayo colonia Insurgentes en esta Ciudad Capital, quien corroborara las violaciones a sus derechos humanos de las cuales ha sido objeto.

5. El 18 de diciembre de 2009 se recibió el oficio S.E.149/2009, suscrito por la licenciada Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del CEF, mediante el cual rindió su informe de ley y manifestó lo siguiente:

... El 09 de mayo de 2008 dos mil ocho fue recibido en el Consejo el Oficio 337/2008, del Acta de Hechos 733/2008, mediante el cual se informa y pone a disposición del Consejo Estatal de Familia a la menor "NN" Guzmán Cruz de 26 días de nacida al haberse cometido delito en su agravio, dicha acta de hechos fue levantada por la licenciada Ana María García Morales, agente del Ministerio Público de la Agencia 2 de Denuncias en Agravio de Menores.

El día 31 de julio de 2009 se llevó a cabo el registro de nacimiento de la menor con el nombre de [agraviada], y fue registrada por la suscrita en ausencia de sus progenitores o familiar alguno que pudiese haberla presentado para tal efecto.

Paralelamente se realizaron las investigaciones para dar con el paradero de los familiares de [agraviada], habiendo sido localizada la madre biológica de la misma la C. [...].

El día 24 de agosto del año en curso los C.C. [quejoso] y [quejosa] quienes no tienen parentesco alguno con [agraviada] presentaron escrito ante el Consejo Estatal de Familia para solicitar su custodia para lo cual señalan lo siguiente....Es oportuno mencionar, que en conocimiento de la situación jurídica de la menor, es decir que la misma no cuenta con filiación, por lo que se encuentra próxima a iniciar el proceso para ser declarada en estado de minoridad y ser liberada jurídicamente... situación ésta de lo más extraña toda vez que dicha información reviste el carácter de confidencial desconociendo de donde la obtuvieron.

Al ahondar mas en los antecedentes que dieron origen a dicha solicitud me percaté que la menor [agraviada] se encontraba viviendo con los mencionados [quejoso] y [quejosa] al poco tiempo que ingresó al Albergue Nacidos para Triunfar, dirigido por la C. [...], quien sin tener facultades legales para ello entregó a [agraviada] con los mencionados para que la incorporaran como hija, sin siquiera haber dado parte de tan arbitraria decisión al Consejo Estatal de Familia, habiéndonos dado cuenta que dicha menor vivía con los

señores [quejoso] y [quejosa] por el dicho de ellos, quienes señalaron que ya la sentían como su hija desde que vivía con ellos, catorce meses atrás. En este sentido es importante hacer de su conocimiento dos situaciones bastante graves: El hecho inequívoco de que personal del Albergue Nacidos para Triunfar actuó totalmente fuera de ley toda vez que cuando personal a mi cargo acude al referido albergue para verificar a los menores ahí internados, felizmente siempre están ahí y esto obedece no precisamente a que los niños y niñas no salgan del albergue sin la autorización correspondiente, sino al hecho de que cuando hay que acudir a algún albergue (el que sea) el personal del Consejo debe avisar al encargado o director de la casa hogar en cuestión que se hará una visita ya que éstas se programan con bitácora, razón por la que cuando personal del área de custodia del Consejo se presentaba a tratar el asunto de [agraviada], casualmente ahí estaba la pequeña. La otra situación no menos grave es que los referidos [quejoso] y [quejosa] de manera por demás dolosa permitieron que el tiempo transcurriera cómodamente, conviviendo con [agraviada] para que se acostumbrara a ellos y de esa manera mover sentimientos cuando hubiese la ocasión de decidir su futuro, claro está sin haber dado aviso al Consejo Estatal de Familia de sus intenciones, sino que se esperaron catorce meses para actuar y de esa forma sentirse con derechos hacia la menor, a quien llaman su hija, su nena, su [agraviada], etc., independientemente que según sus cálculos la menor estaba próxima a liberarse y ser asignada en adopción, con lo que demuestran que no es agotando los conductos adecuados por los que quieren que [agraviada] ingrese a formar parte de su familia.

Así las cosas le solicitamos a la señora [...] que tuviera a bien reingresar a [agraviada] a la casa hogar ya que la misma sería trasladada a otra institución para concluir con el proceso legal correspondiente, sin dejar de lado que la búsqueda de la madre biológica de [agraviada] había resultado positiva y que era necesario hacerle de su conocimiento del proceso legal instaurado en su contra para que hiciera valer sus derechos como progenitora.

Al no acatar la orden de restituir a [agraviada] al albergue, comparecí la mañana del 08 de Septiembre del año en curso, ante el Agente del Ministerio Público para hacer de su conocimiento la negativa de la Directora de la casa hogar de permitir el egreso de [agraviada], aclarando que esto aconteció antes de ser notificada del Juicio de Amparo y más aún del incidente provisional de no realizar movimiento alguno de la menor hasta que se resolviera el fondo del asunto.

Lejos de haber cumplido con lo solicitado, la señora [...] informó a [quejoso] y [quejosa] las intenciones de trasladar a [agraviada] a otro albergue atento a todas las irregularidades antes descritas, cuando fuimos notificados por el Juzgado de Distrito que por escrito de fecha 08 de septiembre del dos mil nueve, los quejosos los C. C. [quejoso] y [quejosa] promovieron juicio de Garantías en contra de actos de la suscrita y la Directora del albergue Infantil Nacidos para Triunfar, AC, mismo que fue turnado al C. Juez Segundo de Distrito en Materia Civil y se abrió el expediente [...]. Dicho sea de paso los Presuntos quejosos accionan el Juicio de Garantías carentes de derechos, ya que no les asiste y ni siquiera tienen una filiación con la menor [AGRAVIADA].

Se notifica a este H. Organismo el día 09 de Septiembre del mismo año, por lo que se rindió el informe solicitado y se anexaron las constancias certificadas. Del informe

Justificado se desprende que existe relación entre los Quejosos y el ya mencionado albergue, en el sentido de que habían dispuesto de la situación jurídica de la menor [AGRAVIADA] sin estar facultadas para ello máxime que la misma fue puesta a disposición del Consejo a mi cargo por ordenes del agente del Ministerio Público correspondiente.

De nueva cuenta y con fecha 10 de Septiembre me presenté ante el Agente del Ministerio Público que conoce del Acta de Hechos número C/733/2008/M, licenciada Rebeca Sánchez Vargas, a ampliar mi denuncia señalando un posible tráfico de menores ya que la señora [...] se había negado a entregar a la menor [agraviada] al personal del Consejo que acudió para ello.

Actualmente el Juez Segundo de Distrito se declaró incompetente para seguir conociendo del Juicio de Amparo que obviamente no se ha resuelto. Así mismo los C. C. [quejoso] y [quejosa] promovieron juicio de pérdida de patria potestad en contra de la progenitora de [agraviada] y solicitaron la declaración de que la Tutela les corresponde a ellos; así mismo demandaron por la vía incidental la restitución de la custodia de [agraviada] en su favor, habiendo sido demandado el Consejo Estatal de Familia por conducto de la suscrita, reiterando que los mencionados no les asiste derecho alguno ni representación legal de [agraviada].

En ese orden de ideas es importante recordar que es este Organismo el que tiene dentro de sus FACULTADES la representación legal de la menor, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 639 del Código Civil del Estado de Jalisco, al CONSEJO DE FAMILIA, sea Estatal, Municipal o Intermunicipal, en forma directa y de manera institucional, desempeñara el cargo de tutor, sin necesidad de discernimiento del cargo, pues al efecto tal dispositivo legal en su fracción III, dispone lo siguiente:

Artículo 639. El Consejo de Familia, sea estatal, municipal o intermunicipal, en forma directa y de manera institucional, desempeñará el cargo de tutor, sin necesidad de discernimiento del cargo:

[...]

III. De los menores no sujetos a patria potestad o a tutela, o cuando quienes ejercen la patria potestad sean ilocalizables, y que se encuentren internados en casas de asistencia, instituciones educativas ya sean estas públicas, descentralizadas de organismos de asistencia y seguridad social o privados, los internados en inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia.

Ante esta facultad de potestad se tiene que este H. Organismo puede trasladar de manera libre y sin restricción a sus pupilos sin que un particular se resista, ya que es y será una Facultad emanada del Código Civil para el Estado de Jalisco.

Por otro lado no es factible que [agraviada] sea reintegrada a la Casa Hogar Nacidos para Triunfar ya que esto le causaría un daño emocional, al ser evidente que la encargada del albergue permitirá que la convivencia se siga dando entre mi PUPILA y los quejosos alimentando falsas expectativas a la menor a quien incluso como ya lo señalé llaman

NUESTRA PEQUEÑA [AGRAVIADA] NUESTRA HIJA NUESTRA [AGRAVIADA]; de igual forma se tiene el TEMOR FUNDADO de que la menor sea trasladada fuera del albergue y más aún fuera de la ciudad como ya aconteció según se evidencia con la serie de fotografías que los quejosos han exhibido ante distintas autoridades.

El actuar del Consejo Estatal de Familia se ha dado dentro del marco legal que nos rige atendiendo el interés superior de la niña, según lo establecen los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 18, 19, 20, 25, 26, y 39 de la Convención Internacional sobre los derechos de la niñez que señalan que "Todas las determinaciones que se tomen en relación a los menores de 18 años, deberá de atenderse al interés superior del niño, mismos que deberán ser protegidos por los estados de toda forma de discriminación deberán tomarse las medidas concernientes a su bienestar físico, psicológico y sexual, llevándose a cabo esto en un ambiente que fomente la salud, el respeto así mismo, y la dignidad del niño; protegerlos contra toda forma que sean perjudiciales apara cualquier aspecto de su bienestar, respetando que el niño se reintegre en un ámbito familiar que fomente la salud, la dignidad del niño. Esta convención fue ratificada por el Estado Mexicano vigente por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 133, así como con fundamento en los artículos números 1, 3, 7, 11, 19 y 21 de la Ley de Protección a los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, así mismo los artículos 2, 25, 26, 28 fracción V, 567, 568, 570, 571, 577 relativos al capítulo de la niñez del Código Civil para el Estado de Jalisco.

6. De igual forma, se recibió el oficio J.T. 749/2009, firmado por Jesús Gudiño Navarro, jefe del Departamento de Tutela del CEF, a través del cual rindió su informe de ley y al respecto señaló lo siguiente:

En contestación a su Oficio 1077/09/V, y en alcance al oficio S. E. 144/2009 presentado con fecha 11 de Noviembre del año en curso, y con numero de folio de recibido 9033529 dirigido al Maestro LUIS ARTURO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, Director de Quejas, Orientación y Seguimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, vengo a presentar mi informe respecto de la situación jurídica de la menor [AGRAVIADA], en forma cronológica se relatan los siguientes hechos:

Es la Lic. Ana María García Morales, Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 02 de Denuncias en Agravio de Menores, quien mediante un acuerdo de protección y auxilio del menor dentro del acta de hechos C/733/2008, el día 13 trece de Marzo de 2008 dos mil ocho, aseguró a la recién nacida "NN" [...] ingresándola en el albergue Nacidos para Triunfar, ordenando se girara el oficio No. 337/2008 a la que suscribe, a efecto de poner a disposición de este Consejo Estatal Familia a la menor NN [...], para que conforme al artículo 639 del Código Civil del Estado, desempeñara en forma directa y de manera institucional el cargo de tutor, sin necesidad del discernimiento del cargo y resolviera la situación jurídica de la infante antes mencionada.

Sin embargo es importante señalar que con fecha 11 once de Junio del año 2008 dos mil ocho, mediante oficio número J.C. 690/2008, se le solicita a la C. [...], Directora del Albergue Casa Hogar Nacidos para Triunfar, A.C. informe si la menor "NN" [...] ó [AGRAVIADA] es visitada por algún familiar o de igual forma cualquier situación respecto a dicha menor se hiciera del conocimiento de este Organismo. Misma que da

contestación mediante escrito presentado en este H. Consejo el día 11 once de Agosto de 2008 dos mil ocho, del cual a la letra dice:

...informó sobre la situación actual de la menor NN [...], la misma se encuentra en la Casa Hogar Nacidos para Triunfar, muestra un estado de salud en general bueno.

La menor mencionada con anterioridad no recibe ningún tipo de visita desde su ingreso a la institución".

Es importante el volver a resaltar que la casa hogar Nacidos para Triunfar, A.C., nos informo que el estado de salud de la menor en general era bueno, volviendo a ocultar información importante que violan los derechos de la menor.

Quiero resaltar que de los quejosos han realizado manifestaciones por los actores en su escrito de demanda, se da a entender que entre la Directora del albergue Nacidos para Triunfar y los señores [quejoso] y [quejosa], ya existía un acuerdo entre particulares ajeno al Consejo, en esa tesitura de complicidad, es palpable que tanto dicha pareja como la Directora de la Casa Hogar, se ostentaran con un derecho que no les asiste ni a la casa hogar ni a los promoventes, ya que han estado actuando todo este tiempo con dolo, a espaldas de este H. Organismo, incluso conduciéndose con falsedad, ya que su interés desde un principio fue quedarse con la niña sin agotar los conductos legales correspondientes ante este Organismo, violentando los derechos tanto de la menor como de su madre biológica, misma que en estos momentos todavía goza de ese mismo derecho sobre su menor hija [AGRAVIADA] hasta en tanto no se resuelva el juicio de pérdida de patria potestad tramitado por este organismo ante este Juzgado Noveno de lo Familiar.

En relación a la artículo 562 del Código Civil para el Estado de Jalisco, es cierto todas las asociaciones civiles que tienen a su cargo menores suelen consentir en prestar o iniciar convivencias con las personas que apoyan en forma económica y en especie a los menores sin que tengan la visión de que los mismos tienen familia y que son los familiares quienes tienen este derecho de reclamar según lo que refiere la Convención Internacional de los Derechos de las Niños, Niñas y Adolescentes, y paralelamente generan falsas expectativas en los niños y niñas produciendo daño psicológico e inestabilidad emocional.

Sin embargo quiero resaltar que de lo manifestado hasta el momento por los quejosos, se desprende que éstos reconocen la existencia de la madre biológica, más sin embargo tanto en su escrito inicial de demanda como en el incidente de custodia planteado ante el O Juez Noveno de lo Familiar bajo expediente 1842/2009, refieren no poder abandonar a su hija [AGRAVIADA], cuando a éstos no les asiste ningún derecho ni tienen filiación con la menor, demostrando nuevamente que acudían al albergue disfrazados de voluntarios, ya que desde un inicio tenía en mente la adopción, mismos que al enterarse que había ingresado una recién nacida, convinieron con la C. [...], Directora del albergue Nacidos para Triunfar, A. O, para tener acceso a la -menor [AGRAVIADA], además de que obtenían información reservada de dicha infante, la cual utilizaron para su conveniencia.

Así también quiero manifestar que los señores [quejoso] y [quejosa] mienten con el fin de engañar a todas las instituciones, ya que estos refieren que desde el mes de abril del año

en curso, dejaron de sacar a la menor del albergue Nacidos para Triunfar A. O, debido a que supuestamente éste les había negado las salidas, sin embargo de las fotografías que ellos mismo presentan como prueba en el juicio Civil Ordinario, se desprende que aún siendo advertidas las casas hogares, albergues e instituciones que tienen a su cargo menores puestos a disposición por el Agente del Ministerio Público, de que no facilitarían las salidas de los menores con sus benefactores, la Directora de la casa hogar Nacidos para Triunfar, AC, la Lic. [...], continuó permitiendo la salida de la menor con los promoventes después del mes de abril del año 2009, sin el consentimiento y a espaldas de este Consejo Estatal de Familia.

Posteriormente y después que la casa hogar erróneamente les informara que el Consejo Estatal de Familia iba a dar en adopción a la menor que nos ocupa, y que supuestamente les negaran visitar a la menor, si les convino tomar en cuenta al Consejo Estatal de Familia, siendo que ya tenían más de un año de convivir con la infante a espaldas de este H. Organismo, actuando de una manera irresponsable, afectando derechos de terceros y sabiendo desde un principio que la pequeña [agraviada] se encontraba a disposición de esta institución, además que conocían los procedimientos que tenía que seguirse, tal y como se desprende de su escrito de demanda de los quejosos y demás documentación presentada en el juzgado Noveno de lo Familiar.

Efectivamente los promoventes el día 24 veinticuatro de agosto de este año, presentaron escrito solicitando la custodia de la menor, ya que la misma no contaba con filiación, siendo que ellos si conocían que existía la madre biológica de la menor, a dicha solicitud anexaron documentos y fotografías de las cuales se denota que desde que conocieron a la recién nacida, tuvieron la intención de adoptarla, asimismo se muestra que llegaron incluso a sacar a la menor de la ciudad, poniendo en riesgo su salud e integridad física como psíquica, al poder sufrir un accidente, y todo esto siempre a espaldas y sin el consentimiento del Consejo Estatal de Familia.

Posteriormente, mediante oficio No. 501/2009 se les informa que por el momento no era procedente su petición, ya que se está llevando a cabo un proceso judicial en los juzgados familiares, con el fin de resolver la situación jurídica de la misma, por lo que debido a que no se ha resuelto la situación jurídica de la menor y que siguen prevaleciendo los derechos y obligaciones de la madre biológica de nombre [...], motivo por el cual este organismo no puede tratar el tema de la adopción con ninguna persona, ni dar admisión a una solicitud pre-adoptiva como la presentada por los hoy quejosos hasta en tanto un juez competente no resuelva que va a pasar con la situación de la menor, por lo que al ingresar un menor a una institución no implica que los familiares pierdan los derechos y obligaciones que tienen respecto de ellos, siendo prioridad para este Consejo la reintegración familiar.

Cabe señalar que actualmente la situación jurídica de la menor [AGRAVIADA] se encuentra ventilando en este mismo Juzgado Noveno de lo Familiar bajo el expediente [...].

En lo que respecta al juicio de amparo [...], llevado a cabo ante el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil, no es cierto el acto reclamado por los C.C. [quejoso] y [quejosa], así como al no tener estos filiación con la menor [AGRAVIADA], resultaba

improcedente la suspensión provisional solicitada, ya que dentro del mismo juicio de amparo antes señalado, se desprende que la suspensión del acto reclamado y en su momento la protección de Justicia Federal es únicamente para aquellos que detentan la Patria Potestad, como son los ascendientes, más no de cualquier persona, ya que **NO LES ASISTE** el derecho para hacerlo, tal es así que se interpuso un recurso de queja ante el tribunal Colegiado del Tercer Circuito, cabe señalar que con fecha 27 veintisiete de Noviembre del año en curso, el Lic. Héctor Martínez Flores, Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, resolvió que dicho juzgado es incompetente para conocer de la demanda de garantías en cuestión de competencia.

Cabe señalar que fue la Directora del albergue Nacidos para Triunfar, A.C, quien de manera irregular permitió que los promoventes convivieran e incluso sacaran a la infante [agraviada] de la casa hogar, a sabiendas que existía filiación de la menor con la señora [...], además que no les importó que ésta fuera pupila de este Consejo Estatal de Familia, demostrando así que existía un claro contubernio entre la directora y ellos, violando los derechos e interés superior de la niña, como los de la madre biológica y familiares directos de ésta, toda vez que no han sido escuchados y vencidos en juicio.

Es importante señalar que el artículo 558 de Código Civil del Estado, Faculta al Consejo Estatal de Familia para autorizar, intervenir y consentir en todo tiempo y circunstancia en los casos de custodia de conformidad con las normas legales aplicables, sin embargo en el caso que nos ocupa, ni se autorizó, ni se consintió en la custodia y mucho menos se les alentó para generar vínculos afectivos, toda vez y como ya he mencionado este Consejo ha iniciado un juicio de la perdida de la patria potestad en contra de la madre biológica de la menor [agraviada] ya mencionado con anterioridad, el cual se solicitó se lleve acabo la correspondiente conexidad ante el mismo juzgado.

En lo que respecta al cambio de albergue de la menor que nos ocupa, quiero manifestar lo siguiente: Con fecha 22 veintidós de Septiembre del año en curso, la Lic. Rebeca Sánchez Vargas, Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia 04 de Abatimiento de Rezago, mediante oficio 804/2009-B, nos informa que la menor quedara a la disposición de este Consejo Estatal de Familia en el interior del albergue INSTITUTO CABAÑAS, hoy conocido como HOGAR CABANAS, anexando copias certificadas de las actuaciones practicadas en el mes de Marzo de la presente anualidad, a la fecha, dentro del Acta de Hechos C/733/2008, desprendiendo de dichas copias que con fecha 14 catorce de Agosto del presente año, declaró ante dicha autoridad, la señora [...], la cual manifestó que el 13 trece de Febrero de 2008 dos mil ocho, acudió al Hospital Civil de Guadalajara, en donde al ser atendida se enteró de que estaba embarazada y que se fuera a su casa y que cuando tuviera dolores más fuertes regresara, por lo que el día 14 catorce de Febrero de ese mismo año, acudió nuevamente al Hospital Civil Viejo, donde nació su hija, pero como nació con problemas de salud tenía que estar en incubadora unos cuatro días, pero que después ya no se la quisieron entregar los doctores, posteriormente refiere que está de acuerdo para que la apoyen con el registro de su hija y que le agradecería ponerle "María Guadalupe", en ese momento y debido a que no sabe los apellidos del padre de su hija, se compromete averiguarlos ya que tanto ella como el presunto padre quieren registrarla con sus apellidos, por lo que el día 19 diecinueve de Agosto del presente, se presenta nuevamente ante el Agente del Ministerio Público, volviendo a referir que quiere nombrar a su hija "María Guadalupe" y refiere los apellidos y

localización del presunto padre, pues quiere que lleve ambos apellidos, pero que si él no la quiere, ella quiere hacerse cargo de su menor hija.

Sin embargo, este organismo con las facultades que tiene, ya había solicitado el apoyo a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para llevar a cabo el registro de la menor, siendo ésta registrada el 31 treinta y uno de Julio del corriente, ante el Oficial del Registro No. 01 de Tonalá, Jalisco.

Con fecha 08 ocho de Septiembre de este año, el suscrito comparezco junto con la Lic. Claudia Corona Marseille ante la Lic. Rebeca Sánchez Vargas, Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia 04 de Abatimiento y Rezago, para hacerle de su conocimiento que la menor [AGRAVIADA], quien fue puesta a disposición del organismo al que represento para efectos de ejercer la Tutela Institucional correspondiente, y la cual presuntamente se encontraba al cuidado del Albergue Nacidos para Triunfar, A. C, desde el mes de Marzo del 2008 dos mil ocho, estaba conviviendo de manera ininterrumpida con la pareja conformada por los señores [quejoso] y [quejosa], esto a espaldas de este Consejo Estatal de Familia, sin que hubieran solicitado a este organismo autorización alguna para convivir con la menor, así mismo manifesté que ese mismo día 08 de Septiembre, se le había solicitado a la C. Verónica Tejeda Alcantar, permitiera la salida definitiva de la menor, informándonos la Psicóloga Suleira Alcalá quien labora en el referido albergue Nacidos para Triunfar, AC, que la infante de momento no se encontraba en la casa hogar, por lo que tuve el temor de que la pequeña hubiera sido sustraída, señalando que la Directora de la Casa Hogar Nacidos para Triunfar, A.C., el día 11 once de Agosto de esta anualidad, presentó en el Consejo escrito mediante el cual informa que la Menor [AGRAVIADA], no recibía ningún tipo de visita, lo que se considero dudoso ya que los mencionados señores [quejoso] y [quejosa], señalan de manera constante que convivían con la menor [AGRAVIADA], llegando a pasar periodos bastantes largos, habituales y continuos con ellos, acreditándolo con una serie de fotografías de las cuales se desprende que incluso la han sacado de la ciudad, reiterando la falta de consentimiento ni autorización por parte de este organismo, ya que se movía a espaldas de esta institución. Con fecha 10 diez de Septiembre del año en curso, me presento nuevamente ante la autoridad antes referida con el fin de ampliar mi denuncia y manifestar que el día 09 nueve de Septiembre del corriente, personal adscrito al organismo que represento, acudió al albergue Nacidos para Triunfar A.C, con el fin de llevar a cabo el traslado de la menor que nos ocupa, en dicho lugar la Psicóloga Suleira Alcalá Lepe, en forma burlesca le informó que existía una orden del Juez Segundo de Distrito en Materia Civil y que no iba a entregar a la niña hasta que no se resolviera el juicio de garantías.

El día 11 once de Septiembre del presente año, comparece la C. [...] Directora de la casa hogar Nacidos para Triunfar A.C, ante el Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia 04 de Abatimiento y Rezago, manifestando que está totalmente de acuerdo y no tiene inconveniente en el cambio de la menor [AGRAVIADA], por lo que ese mismo día la Lic. Rebeca Sánchez Vargas, mediante acuerdo y dictando medidas de protección y auxilio, y debido a que los señores [quejoso] y [quejosa], habían traslado a la menor [agraviada] a distintos lugares de la República Mexicana, ha espaldas y ocultándoselo al Consejo Estatal de Familia, y sin autorización del organismo precitado, poniendo en riesgo su salud e integridad física como psíquica, al poder sufrir un accidente y mermar

su psique al mantenerla en una inestabilidad emocional inmensa al estar conviviendo con distintas personas, todo lo anterior en contubernio con la Directora del casa hogar Nacidos para Triunfar, A.C, además de que a la fecha no se ha declarado la pérdida de la patria potestad por la autoridad competente de la menor [agraviada], respecto de su progenitora [...], que impida que ésta pueda tener contacto con su menor hija, asimismo que pudiera desprenderse la posible comisión de hechos delictuosos tipificados por el Código Penal Vigente, entre los cuales pudiera acreditarse la existencia del ilícito denominado TRÁFICO DE MENORES cometido en agravio de la menor [AGRAVIADA], por lo cual ordena que dicha menor sea albergada para salvaguardar su seguridad e integridad física, así como su sano desarrollo en el interior del Instituto Cabañas, quedando de nuevamente a disposición de este Consejo Estatal de Familia, para su cuidado y protección, de conformidad a los artículos 603, 639, 774, 775, 776 y demás aplicables del Código Civil del Estado.

Así las cosas es obvio que los quejosos, quieren obtener la tutela de [AGRAVIADA] por la vía menos accidentada que es la que intentan con el presente juicio y es patente y evidente que han evadido sistemáticamente seguir los procesos dentro del Organismo a mi cargo, ya que su criterio el Consejo Estatal de Familia, no tiene injerencia en la menor [AGRAVIADA], lo que en su oportunidad deberá de ser tomado en cuenta para archivar la presente queja por ser totalmente improcedente, sin dejar de lado que es el Consejo el que en su momento si así procediera, otorgará o negará el consentimiento para que [AGRAVIADA] sea adoptada por la persona o personas que cumplan los extremos legales que acrediten su capacidad para adoptar o incluso para asumir la custodia de la pequeña, lo que en el presente caso no aconteció.

No sin mencionarle que el expediente está a su disposición en el Consejo Estatal de Familia, ya que en virtud de que hasta el momento versan dos Tomos...

7. Por acuerdo del 4 de enero de 2010, se dio vista a los quejosos del contenido de los informes rendidos por los servidores públicos involucrados, para que hicieran las manifestaciones que consideraran pertinentes al respecto. Asimismo, se decretó la apertura de un periodo probatorio por cinco días hábiles, para que ambas partes ofrecieran los medios de convicción que estimaran pertinentes para corroborar su dicho.

8. El 13 de enero de 2010 se recibió el escrito firmado por los quejosos [quejoso] y [quejosa], quienes realizaron los siguientes razonamientos:

Que en relación a los informes presentados por la parte contraria hacemos las siguientes manifestaciones respecto a ellos:

Respecto al informe S.E. 149/2009 firmado por la Lic. Claudia Corona Marseille, Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Familia lo siguiente:

En cuanto al primer párrafo ni lo afirmo ni lo niego ya que no son hechos Propios.

En cuanto a lo manifestado en el segundo párrafo es verdad que fue registrada en la fecha que manifiestan, increíblemente después de 15 meses sin que la menor fuera dotada por el Consejo Estatal de Familia de el derecho mas elemental e importante, UN NOMBRE, otro derecho violado en contra de [agraviada] que igual ya ha sido subsanado, que si en verdad procuraran a sus pupilos como refiere que los cuidan y los protegen (pero solo en este caso), porque a saber de todos existen más pupilos que ni siquiera voltean a verlos, inmediatamente de estar a disposición de ellos, deberían comenzar a realizar los registros, porque verdad que existen niños con más de dos años en albergues y a disposición del Consejo Estatal de Familia sin que estos estén debidamente registrados.

En cuanto al párrafo tercero manifiestan que localizaron a la madre biológica, esto fue antes del registro, ¿por qué no la registró ella, la madre?, si en actuaciones del Juicio de Amparo entablado por los suscritos dentro de las pruebas ofrecidas por el Consejo Estatal de Familia específicamente en el acta de Hechos C/733/2008-M, el agente del ministerio publico le faltó poco para felicitar a la Progenitora por abandonar a su hija y en premio al delito cometido hasta le dijo que cómo quería ponerle a la niña, por demás aberrante, entonces ¿Entonces por qué el registró de [agraviada] fue hecho por el Consejo Estatal de Familia? Será otro registro irregular de los que suelen hacer.

Respecto al párrafo quinto le recuerdo al Consejo Estatal de Familia que esto exactamente fue lo que inició el Juicio de Garantías y que culminó en sentencia a favor de los quejosos en donde se le condenó al Consejo Estatal de Familia por parte del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco bajo el expediente [...] y mismo que ya causó estado y la cual le refiere que ya que como autoridad debió haber contestado de manera fundada y motivada el por qué negaba la custodia, cosa que hasta el día de hoy no lo ha hecho a pesar de que existe un MANDATO JUDICIAL FEDERAL emanado de una sentencia Definitiva para que lo haga, pero como ya es costumbre es parte de su rutina diaria cometer DESACATOS JUDICIALES FEDERALES, al menos con nosotros lleva 4 (Suspensión Provisional, Suspensión Definitiva, Sentencia interlocutoria y Sentencia Definitiva.) y claro, en Jalisco no pasa nada.

Así mismo y en relación al parentesco que desconoce el Consejo Estatal de Familia desde un principio SOMO LOS PADRINOS DE BAUTISMO DE [AGRAVIADA] y como tal tenemos derecho a procurar por la menor, le guste o no a la Lic. Claudia Corona, lo anterior según lo establece el artículo 572 párrafo IV del Código Civil del Estado, así también como a la menor [agraviada] le asiste el derecho y mismo que reclamamos a nombre de nuestra ahijada ya que es interés superior de la niñez, desarrollarse en un AMBIENTE SANO FAMILIAR, de conformidad con el siguiente orden de preferencias.

- 1.-Padres,
- 2.-Abuelos,
- 3.-Parientes dentro del cuarto grado,
- 4.-Personas con las que estén ligados en virtud de afecto, nacido y sancionado por actos religiosos o respetados por la costumbre (PADRINOS BAUTISMO),
- 5.-instituciones (ALBERGUES)

Es decir por qué deberá negarse la convivencia en un ambiente sano familiar a la menor [agraviada] si la ley le permite estar con sus Padrinos de Bautismo, y por qué confinarla a un albergue habiendo personas que con apoyo en lo señalado en el numeral antes invocado luchan y pelean por su convivencia y custodia.

En relación al párrafo siguiente es mentira lo referido por la Lic. Claudia Corona, ya que jamás la menor vivió con nosotros como lo refiere, la menor asistía a nuestra casa los fines de semana y días festivos, y respecto a que la lic. [...] nos entregó a la menor sin tener facultades para ello le recuerdo a la Lic. Claudia Corona lo referido por el numeral artículo 562 fracción II refiere que las instituciones que ejerzan la custodia de personas, estas podrán para efectos del sostenimiento económico, reciban la ayuda económica y afecto personal de ciertas y determinadas personas que, con fines altruistas, se hagan cargo de cada uno de los custodiados en lo individual, pudiéndoles permitir convivir con ellos en épocas y circunstancias precisas, en ninguna parte de este numeral refiere que estas instituciones deberán avisarle o notificarle al Consejo con quién convivirán los menores a su cargo, ya que la justificación de la Lic. Claudia Corona es que mandó un oficio a todos los albergues de Jalisco prohibiendo la convivencia con voluntarios fuera de los albergues, pero quiero recordarle que la Lic. Claudia Corona no está por encima de la ley, aunque ella tenga la falsa idea que así es.

Por tal motivo reitero, nadie, ni nada está por encima de la Ley, ya que ningún oficio de ninguna autoridad podrá contrariar lo que estipule esta, y por ende la custodia de la menor [agraviada] fue dentro del marco legal.

En relación a lo referido por el Consejo Estatal de Familia en el sentido que los suscritos cometimos dos situaciones bastante graves le refiero lo siguiente:

SITUACIÓN GRAVE No.1: La respuesta es simple, será porque la niña estaba en el albergue y por ende no veo por qué refiere que el Albergue actuó fuera de la ley, ya que fuera de la ley sería que fueran y la niña no estuviera ahí sin justa causa.

SITUACIÓN GRAVE No. 2: Respecto a que los suscritos somos personas dolosas por atender a una menor abandonada por su progenitora, darle amor atender su salud, hacerla sentir amada, preocuparse por ella integrarla a una familia que en su momento no lo era pero que lucharán incansablemente para que sea, entonces le refiero a la Lic. Claudia Corona, SI, SI SOMOS LAS PERSONAS MAS DOLOSAS DEL MUNDO, y le reitero las cosas se dieron y no se les dio aviso al Consejo Estatal de Familia porque en su momento no pensábamos en adoptarla y de qué hubiera servido ir al Consejo Estatal de Familia a solicitar la adopción cuando [agraviada] ni siquiera estaba liberada y cuando nos percatamos de que el Consejo Estatal de Familia comenzaría los trámites, acudimos a ellos para agotar los conductos adecuados como refieren, pero por desgracia jamás nos dio la oportunidad la Lic. Claudia Corona, ni siquiera de conocernos, de escucharnos, entonces si el Consejo Estatal de Familia nos bloqueó desde un principio, lo lógico es acudir a otras instancias para hacemos escuchar y hacer valer los derechos de [agraviada] y los nuestros; lo cual ha provocado un odio irracional en contra de nosotros y ha tomado este asunto la Lic. Claudia Corona de manera personal, por desgracia dejando de lado el bienestar de [agraviada].

En relación a lo referido en el párrafo segundo de la página dos es completamente mentira ya que jamás le pidieron a la Lic. Verónica Tejeda reintegrara a la menor, puesto que la menor estaba en el albergue o acaso existe algún oficio que demuestre tal petición, claro que no existe, y el por qué no la entregaron al Consejo Estatal de Familia es porque existía una Suspensión Provisional misma que ya conocen.

Y en relación a que si bien era cierto que había localizado a la madre biológica para hacerle de su conocimiento el proceso legal instaurado en su contra es otra aberrante mentira ya este fue iniciado en agosto de 2009 y a la fecha ni siquiera la han notificado y peor aún dentro del proceso mismo que se lleva ante el Juzgado Segundo de lo Familiar en el expediente 1347/2009 manifiestan que bajo protesta de decir verdad desconocen el domicilio de la progenitora, es decir más mentiras y a una Autoridad Judicial.

En relación a los párrafos 3, 4 y 5 de la página dos, así como primero de la página 3, es completamente mentira ya los hechos narrados por la Lic. Claudia Corona han sido narrados en cuanto a lo que le beneficien y justificando en gran medida los Desacatos Judiciales cometidos por esta en contra de [agraviada] y los suscritos, por lo que resulta en vano hacer manifestación a estos ya que en el capítulo de hechos de nuestra queja narramos la verdad y que en su momento esta Comisión de los Derechos Humanos dirá cuál es la verdad Absoluta.

Respecto a lo referido en el párrafo segundo de la página 3 es verdad que el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil se declaró incompetente para seguir conociendo del Juicio de amparo PERO este remitió todos los autos para que el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco bajo el expediente [...] conociera y dictara Sentencia Definitiva misma que amparo y protegió a los quejosos y sobreseyó el juicio respecto al traslado de la menor, y cuya sentencia que ya causó estado y fue notificada a las autoridades responsables para su cumplimiento y la cual le ordena al Consejo Estatal de Familia que como autoridad deberá emitir resolución administrativa de manera fundada y motivada el por qué niega la custodia a los quejosos.

Cabe señalar que dicha Orden Judicial ya le fue notificada y se le concedió término improrrogable de 24 horas para cumplirlo y hasta el día de hoy no lo ha hecho a pesar de que existe un MANDATO JUDICIAL FEDERAL emanado de una sentencia Definitiva para que lo haga, pero reiteramos como ya es costumbre de la Lic. Claudia Corona y es parte de su rutina diaria cometer DESACATOS JUDICIALES FEDERALES, al menos con nosotros 4 como lo referimos, acompaño copia simple de la resolución del amparo para constancia.

En relación a lo referido en el mismo párrafo es cierto que los quejosos acudimos a los Tribunales del estado de Jalisco para promover lo conducente y acudiremos a cualquier otro sea del Estado, Nacional o internacional para que se nos permita estar con nuestra ahijada [agraviada] y en cuanto a que si nos asiste un derecho o no, no es la Lic. Claudia Corona quien tiene que decirlo ni mucho menos decidirlo, será una autoridad Judicial que sí respete el Interés Superior de los menores, el interés superior de [agraviada], ya que la Lic. Claudia Corona ha perdido el objetivo de sus funciones y de estos juicios, Señora Corona no es contra nosotros, no es en contra del albergue, no es en contra suya, es en el

sentido de qué es mejor para [agraviada] y no es personal como desgraciadamente lo ha tomado.

En relación al párrafo último de la hoja 4, solo referirle que los artículos a que hace referencia todos y cada uno ellos hablan del interés superior del menor, es decir lo que sea mejor para él, aplíquelo.

Respecto al informe J.T. 749/2009 firmado por la Lic. Jesús Gudiño, Jefe del Departamento de Tutela del Consejo Estatal de Familia lo siguiente:

En cuanto al primer párrafo ni lo afirmo ni lo niego ya que no son hechos propios.

En cuanto a lo manifestado en el segundo y tercer párrafo página uno es correcto que la casa hogar haya manifestado que la menor no recibía ningún tipo de visitas y es entendible, ya que este se refería a algún familiar de [agraviada] y en ese entonces nosotros éramos voluntarios; por lo tanto era ilógico que refirieran que era visitada por los suscritos toda vez que para entonces no éramos padrinos de bautismo de [agraviada] por lo que resulta doloso la manera en que quieren hacer entender dicho oficio.

En relación a lo referido en el párrafo primero hoja dos, es muy fácil hablar y decir mentira tras mentira, pero es más difícil probar y hasta la fecha jamás han acreditado el supuesto contubernio entre los suscritos y la Casa Hogar o con la Lic. [...] y en relación a lo siguiente respecto a que los suscritos somos personas dolosas por atender a una menor abandonada por su progenitora, darle amor atender su salud, hacerla sentir amada, preocuparse por ella integrarla a una familia que en su momento no lo era pero que lucharán incansablemente para que sea, entonces le refiero a la Lic. Jesús Gudiño, SÍ, SÍ SOMOS LAS PERSONAS MAS DOLOSAS DEL MUNDO, y le reitero las cosas se dieron y no se les dio aviso al Consejo Estatal de Familia porque en su momento no pensábamos en adoptarla y de qué hubiera servido ir al Consejo Estatal de Familia a solicitar la adopción cuando [agraviada] ni siquiera estaba liberada y cuando nos percatamos de que el Consejo Estatal de Familia comenzaría los trámites, acudimos a ellos para agotar los conductos adecuados como refieren, pero por desgracia jamás nos dio la oportunidad la Lic. Claudia Corona ni el Lic. Jesús Gudiño, entonces si el Consejo Estatal de Familia nos bloqueó desde un principio, lo lógico es acudir a otras instancias para hacemos escuchar y hacer valer los derechos de [agraviada] y los nuestros, lo cual ha provocado un odio irracional en contra de nosotros y ha tomado este asunto la Lic. Claudia Corona de manera personal, por desgracia dejando de lado el bienestar de [agraviada].

En relación a lo señalado en el párrafo segundo hoja dos es evidente que el Lic. Jesús Gudiño reconoce que la Casa Hogar tiene facultades para otorgar custodias temporales conforme lo señala el numeral 562 del Código Civil del Estado y en cuanto a lo demás manifestado en el párrafo es criterio personal de la Lic. Claudia Corona y por ende y por atención a su superior también del Lic. Gudiño.

En relación al párrafo tercero hoja dos en todo momento se ha actuado de buena fe y siempre respetando derechos de tercero ya que tanto en el Juicio de Garantías como en los tribunales del Estado siempre se ha notificado a la madre para que manifieste lo que a

su derecho convenga, así como al Consejo Estatal de Familia ya que a diferencia de ellos nosotros sí notificamos a la madre biológica, nosotros sí la encontramos, nosotros no ocultamos su paradero y a pesar de eso la misma ha denotado que nunca le ha interesado su menor hija, en cuanto a que tuvimos información reservada la misma la obtuvimos por otros medios, pero no por parte de la Casa Hogar, como aseveran.

En relación al párrafo primero página tres, es mentira, puesto que después de la fecha en que nos negaron convivir fuera de la casa hogar jamás convivimos con la pequeña fuera de ahí y como siempre es fácil decir pero no lo prueban.

En relación al párrafo segundo y tercero de la página 3 es evidente la necesidad de manifestar que actuamos de manera dolosa y en contra y a espaldas del Consejo ya que era ilógico acudir a ellos puesto que [agraviada] no estaba liberada, y sí acudimos a ellos antes de que iniciara el proceso para su liberación y nunca invadimos ni derechos de terceros y los de [agraviada] ya que siempre fue en beneficio de ella.

En relación al párrafo tercero de la página 3 una vez más distorsionan la verdad ya que dentro de las copias del Juicio de Amparo que ofrecimos como prueba está el oficio tal cual, su negativa por criterio personal y fue tácita y sin fundamentar y motivar su actuar ni mucho menos tomaron en cuenta al pleno del Consejo para emitir su contestación simplemente refiriéndonos que se encontraba la menor en un proceso judicial y que a la fecha en que emiten su oficio ni siquiera había comenzado el juicio a que hacen alusión ya que su oficio está fechado el día 27 de agosto de 2009 y el juicio lo presentaron de manera apresurada el día 28 del mismo mes y año. Y en relación a que la situación jurídica de [agraviada] se encuentra ventilándose en el juzgado Segundo de lo Familiar bajo el expediente [...] es importante resaltar que a la fecha ni siquiera han notificado a la progenitora, entonces es mentira que velen por su pupila ya que ni siquiera han impulsado dicho procedimiento.

En relación al párrafo primero página 4, es evidente que tratan de distorsionar la verdad como lo han hecho en todos los procedimientos ya que si bien es cierto que interpusieron queja en contra de la violación a la suspensión provisional emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en materia Civil y esta aún no se resuelve y será el Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil quien determine si existe violación a la suspensión Provisional y en relación a la resolución del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil del Estado de Jalisco es verdad que este se declaró incompetente para seguir conociendo del Juicio de amparo PERO este remitió todos los autos para que el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco bajo el expediente [...] conociera y dictara Sentencia Definitiva misma que amparó y protegió a los Quejosos y sobreseyó el juicio respecto al traslado de la menor, y cuya sentencia que ya causó estado y fue notificada a las autoridades responsables para su cumplimiento y la cual le ordena al Consejo Estatal de Familia que como autoridad deberá emitir resolución administrativa de manera fundada y motivada el por qué niega la custodia a los quejosos.

Cabe señalar que dicha orden judicial ya le fue notificada y se le concedió término improrrogable de 24 horas para cumplirlo y hasta el día de hoy no lo ha hecho a pesar de que existe un MANDATO JUDICIAL FEDERAL emanado de una sentencia definitiva para que lo haga, pero reiteramos como ya es costumbre de la Lic. Claudia Corona y el

Lic. Jesús Gudiño es parte de su rutina diaria cometer DESACATOS JUDICIALES FEDERALES, al menos con nosotros 4 como lo referimos, acompaño copia simple de la Resolución del Amparo para constancia.

En relación al párrafo segundo página 4 respecto a que la Casa Hogar permitió convivencia con la menor y los suscritos de manera irregular sin tener facultades para ello le recuerdo a la Lic. Gudiño lo referido por el numeral artículo 562 fracción II del Código Civil misma que refiere que las instituciones que ejerzan la custodia de personas, estas podrán para efectos del sostenimiento económico, reciban la ayuda económica y afecto personal de ciertas y determinadas personas que, con fines altruistas, se hagan cargo de cada uno de los custodiados en lo individual, pudiéndoles permitir convivir con ellos en épocas y circunstancias precisas, en ninguna parte de este numeral refiere que estas instituciones deberán avisarle o notificarle al Consejo con quién convivirán los menores a su cargo.

En relación a lo referido en el párrafo tercero página 4, efectivamente jamás le solicitamos una custodia provisional al Consejo toda vez que la misma fue con fundamento al numeral 562 fracción II del Código Civil y por lo tanto permitida por la ley Civil del Estado y siempre de buena fe y en relación a que han solicitado la conexidad de causa es verdad y de antemano se les agradece al Consejo ya que seremos nosotros los que le daremos el impulso procesal al procedimiento para que [agraviada] pueda ser adoptable por personas que en realidad la aman y se preocupan por su interés superior.

Por lo que respecta al párrafo primero y segundo de la página 5, es por demás manifestar que el Consejo le solicitó al agente del Ministerio Público llevar a cabo el traslado de la menor sin importarles existiera una Suspensión Provisional que impedía dicho traslado y sin embargo pese a lo referido por un Juzgado Federal este se consumó en un evidente DESACATO JUDICIAL, si acompañaron copias del Acta de Hechos desconozco si fue así ya que no son hechos propios pero resulta aberrante lo referido en esta la Ministerio Público en el sentido de lo declarado por la progenitura de la menor y lo manifestado por el agente del Ministerio Público ya que le faltó poco para felicitar a la Progenitora por abandonar a su hija y en premio al delito cometido hasta le dijo que cómo quería ponerle a la niña, esto fue antes del registro de [agraviada] tal y como se aprecia en el Acta de Hechos C/733/2008-M pero a pesar de lo declarado por la progenitora ni siquiera la tomaron en cuenta para el registro.

En relación a lo señalado en el párrafo tercero de la página 5 y lo referido en los párrafos de la página 6, los hechos narrados por la Lic. Jesús Gudiño han sido referidos en cuanto a lo que le beneficien y justificando en gran medida los Desacatos Judiciales cometidos por este y la Lic. Corona, en contra de [agraviada] y los suscritos, por lo que resulta en vano hacer manifestación a estos ya que en el capítulo de hechos de nuestra queja narramos la verdad y que en su momento esta Comisión de los Derechos Humanos dirá cuál es la verdad absoluta.

En relación a lo referido en la página 6 es a vista de todo el mundo una AMENAZA en contra de los suscritos y de nueva cuenta actuando sin pensar en el beneficio de la menor [agraviada] ya que refiere que en caso de obtener la Tutela y Custodia por los medios legales correspondientes los ahora quejosos, será el Consejo quien negará u otorgará el

consentimiento para [agraviada] sea adoptada, qué lástima que perjudiquen a un menor solo por el capricho de que con ellos nadie puede, importándoles muy poco violar los derechos de [agraviada] y los suscritos...

9. El 4 de marzo de 2010 se recibió el escrito firmado por el inconforme [quejoso], al que anexó copia simple de la sentencia dictada por el juez noveno de lo Familiar dentro del expediente [...], en cuyo contenido se advierte que se les otorgó la custodia provisional de la menor [agraviada]; sentencia que fue notificada al Consejo Estatal de Familia el 3 de marzo de 2010, a fin de que dentro del término de 5 días hábiles entreguen a la menor, plazo que feneció el 10 de marzo de 2010.

10. Posteriormente, y mediante escrito del 16 de marzo de 2010, el quejoso hizo del conocimiento de esta Comisión que el CEF no cumplió voluntariamente con la sentencia interlocutoria en la cual se le conminó a entregar a la menor, por lo que solicitaron la ejecución forzosa.

11. El 12 de abril de 2010, personal de la Comisión solicitó a la directora de la casa hogar Nacidos para Triunfar copia certificada de toda la documentación relativa a la niña [agraviada], la cual fue remitida a este organismo.

II. EVIDENCIAS

1. Oficio S.E.149/2009, suscrito por Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del CEF, mediante el cual rindió su informe de ley (descrito en antecedentes y hechos 5).

2. Oficio J.T. 749/2009, firmado por Jesús Gudiño Navarro, jefe del Departamento de Tutela del CEF, mediante el cual rindió su informe de ley (descrito en antecedentes y hechos 6).

3. Copia certificada de las actuaciones que integran el acta de hechos C/733/2008-M, de las cuales y en lo que aquí se investiga se advierten las siguientes:

a) Denuncia penal que presentó ante la Procuraduría General de Justicia del Estado Andrés Álvarez Politrón, apoderado legal para pleitos y cobranzas, para actos de administración del organismo público descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, por hechos presuntamente delictivos cometidos en agravio de la recién nacida [agraviada], quien nació con diagnóstico de DX de asfixia perinatal/recién nacido de término con bajo peso, por lo que solicitó la intervención de la Procuraduría para garantizar la seguridad de la recién nacida por los antecedentes de la madre (tabaquismo, drogadicción y alcoholismo).

b) Auto de radicación de denuncia del 13 de marzo de 2008, dictado por la agente ministerial Ana María García Morales, adscrita a la agencia 2 de Delitos Cometidos en Agravio de Menores de la PGJE, mediante el cual ordenó girar oficios al director del antiguo Hospital Civil de Guadalajara, para que una vez que se autorizara el alta de la recién nacida permitiera su salida y entrega a la trabajadora social de esa Procuraduría, quien trasladaría a la menor de edad al albergue Nacidos para Triunfar, dejándola a disposición de esa fiscalía y del CEF en tanto se resolvía su situación jurídica. Asimismo, ordenó girar oficio al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forense (IJCF) para que se practicara un dictamen del síndrome del niño maltratado a dicha menor de edad.

c) Acuerdo de protección y auxilio del menor, dictado el 13 de marzo de 2008 por la agente ministerial, quien para salvaguardar los derechos de la menor recién nacida [agraviada], puso a disposición del secretario ejecutivo del CEF a dicha menor en el interior del albergue Nacidos para Triunfar. Asimismo giró oficio al coordinador general de la Policía Investigadora para que indagara sobre los hechos y localizara a [...] progenitora de la menor de edad.

d) Oficio 26579/08/12CE/14DS, del 14 de marzo de 2008, relativo al dictamen del síndrome del niño maltratado elaborado por la doctora Martha E. Ordán Valencia, perita médica forense del IJCF, a la recién nacida [agraviada], y en el cual se concluyó lo siguiente:

... Que la menor Recién Nacida “N” “N” [...] actualmente NO presenta huellas de violencia física de data reciente.

Que SI presenta alteraciones en su desarrollo ponderal.

Que SI presenta Síndrome del Niño Maltratado por omisión.

Que su edad probable se encuentra comprendida entre los 30 y los 90 días, más cerca de la primera que de la segunda.

e) Acuerdo emitido el 5 de agosto de 2008 por la fiscal adscrita a la agencia 2 de Delitos Cometidos en Agravio de Menores, mediante el cual dio por recibido el escrito en el que Claudia Corona Marseille solicitó copia certificada de lo actuado dentro de la indagatoria [...], a fin de proseguir con la investigación y resolución jurídica de la menor de edad conocida como “NN” [...].

f) Acuerdo dictado el 12 de marzo de 2009 por la agente del Ministerio Público, por el cual recibió el oficio J.C. 111/2009, suscrito por la secretaria ejecutiva del CEF, quien solicitó proceder a realizar el registro de nacimiento de la menor “NN” [...], por lo que se ordenó girar el oficio correspondiente al oficial del Registro Civil número 1 de Tonalá.

g) Avocamiento llevado a cabo por la licenciada Concepción Álvarez Rodríguez, agente del Ministerio Público, del 25 de mayo de 2009, a efecto de continuar con la integración de la indagatoria [...].

h) Denuncia presentada el 13 de mayo de 2009 por José Guadalupe Atilano Magdaleno, en su carácter de director general de Visitaduría de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco, ante la PGJE por hechos presuntamente violatorios de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que pudieran ser constitutivos de delito en agravio de la menor de edad [agraviada]. por la falta de partida de nacimiento de dicha menor de edad a un año de su nacimiento; circunstancia primeramente conocida por el Instituto Jalisciense de Asistencia Social, quien tuvo conocimiento de dicha situación mediante visita practicada a la asociación civil Nacidos Para Triunfar el 1 de abril de 2009, de lo cual informó a esa Procuraduría Social y ordenó dar vista al CEF para el debido cumplimiento de sus obligaciones.

i) Avocamiento realizado el 7 de agosto de 2009 por Rebeca Sánchez Vargas, agente del Ministerio Público 4 de Abatimiento de Rezago, para seguir conociendo de los hechos denunciados en el acta C/733/2008/M.

j) Oficio 6725/2009, del 14 de agosto de 2009, suscrito por el encargado de grupo de la Policía Investigadora del Estado del área especializada en Violencia Intrafamiliar, mediante el cual rinde el informe de investigación solicitado con la localización y presentación de la señora [...].

k) Declaración ministerial recabada el mismo 14 de agosto de 2009 a la señora [...], quien entre otras cosas refirió:

... hace aproximadamente 05 cinco años yo comencé a tener problemas de adicciones a las drogas como a la marihuana, así mismo consumía cerveza y cigarro, y más o menos hace dos años me embaracé de una relación ocasional con una persona [...] nunca me enteré que estaba embarazada, lo que sucede es que yo siempre he tenido problemas con mi regla y se me atrasaba constantemente, y fue hasta el día 12 doce de febrero del año 2008 dos mil ocho, que me di cuenta que estaba embarazada porque empecé a sentir dolores fuertes en mi estómago y como yo ya tengo dos hijos me di cuenta que esos dolores eran porque ya iba a dar a luz, entonces el día 13 trece de febrero de ese mismo año, fui a que me revisaran al Hospital Civil viejo de Guadalajara, y ahí el médico que me atendió me dijo que yo estaba embarazada y que estaba apunto de dar a luz [...] nació mi hija la cual tuvo problemas de salud, según dijo el doctor tenía una intoxicación por la droga [...] luego de esos cuatro días unos doctores me dijeron que a mí no me podían entregar a mi hija pero que llamara a mi mamá y que a ella sí se la iban a entregar, y así lo hice, pero cuando llego mi mamá mi hija ya no estaba en el hospital, me dijeron que fuera al jurídico de ahí mismo me dijeron que mi hija ya se encontraba en el CONSEJO ESTATAL DE FAMILIA [...] aún así he ido varias veces al Consejo Estatal de Familia para que me informen donde está mi hija y me permitan verla, pero no me han dado

ningún informe, y por lo tanto no he podido gestionar ningún trámite [...] quiero decir que estoy de acuerdo en que me apoyen para el registro de nacimiento de la niña...

l) El 19 de agosto de 2009, la señora [...] se presentó ante la agencia ministerial 4 de Abatimiento de Rezago de Delitos Sexuales para ampliar su declaración del 14 de agosto del mismo año, y manifestó que su hija aún no contaba con registro, que la quería nombrar María Guadalupe y que tenía un año seis meses.

m) Acuerdo dictado el 26 de agosto de 2009 por la agente ministerial, quien en atención a la petición de registro extemporáneo de nacimiento ordenó girar oficio al director general del Registro Civil del Estado de Jalisco, para que se gestionara el registro de la menor de edad extraoficialmente conocida como [...].

n) Declaración ministerial realizada por Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del CEF, el 8 de septiembre de 2009, ante la agente del Ministerio Público Rebeca Sánchez Vargas, adscrita a la agencia 4 de Abatimiento de Rezago de la PGJE, a fin de denunciar hechos presuntamente constitutivos de delito en agravio de la niña [agraviada]. Al respecto manifestó textualmente:

... sin recordar la fecha exacta se solicitó por parte del Consejo a mí cargo que nos presentaran a la pequeña en las instalaciones del propio albergue, para una visita rutinaria, pero personal de dicha institución manifestó que la pequeña en ese momento no se encontraba sin dar explicación convincente de la ausencia, y coincidentemente con fecha 24 veinticuatro de agosto del año en curso presentaron escrito dirigido al Consejo Estatal de Familia los ciudadanos [QUEJOSO] Y [QUEJOSA], [...] quienes solicitaban la custodia de [AGRAVIADA] argumentando que conocían de la situación jurídica de la menor y aseverando que la misma no contaba con filiación y que tenían conocimiento de que en breve se iniciaría el proceso para ser declarada en estado de minoridad y ser liberada jurídicamente para encontrarse en aptitudes de ser adoptada. Es importante aclarar a esta fiscalía que lo mencionado por los solicitantes [quejoso] y [quejosa], respecto de la custodia, es información estrictamente confidencial y que pertenece al Consejo a mi cargo, razón por la cual ante la ausencia de [agraviada] y a la sorpresiva solicitud de custodia y posterior adopción de [agraviada], el pleno del Consejo Estatal me ordenó que girara las instrucciones correspondientes a fin de hacer el cambio de albergue de la menor en comento, esto en razón de que los solicitantes ya mencionados, en una breve reseña personal que presentaron al Consejo nos informan que han convivido de manera ininterrumpida con [agraviada] desde el mes de marzo del año 2008 dos mil ocho, aclarando que todo esto a espaldas del Consejo Estatal de Familia, sin que hubieran solicitado al organismo a mi cargo autorización alguna para convivir con la menor, por lo que ante esta circunstancia se solicitó el día de hoy a la ciudadana [...], permitiera la salida definitiva de [agraviada] de esa casa hogar a su cargo, habiéndonos informado a las 11:25 once horas con veinticinco minutos de la mañana la psicóloga Suleira Alcalá, quien es empleada de la casa hogar en comento, que no era posible llevar a cabo el traslado ya que la niña salió de paseo y de momento no se encontraba en la casa hogar, sin embargo para la que aquí comparece es una situación del todo irregular ya que la trabajadora social Elizabeth Arreola González, adscrita al departamento de tutela del organismo a mi cargo,

me informó que no era verdad, que todos los menores habían salido a un paseo, ya que ella se percató mediante visita que ella realizó ese mismo día a las instalaciones de la casa hogar Nacidos para Triunfar que los menores se encontraban en el interior de la casa hogar, por lo que temo que la menor [agraviada], haya sido sustraída, es importante aclarar que el día 11 once de agosto del presente año, la directora de la casa hogar Verónica Tejeda Alcanzar, presenta escrito ante el propio Consejo argumentando que la menor “N” “N” [...], es decir [agraviada], se encontraba en la casa hogar Nacidos para Triunfar y que no recibía ningún tipo de visita, lo que se considera dudoso en virtud de que los mencionados señores [quejoso] y [quejosa] señalan que de manera constante convivían con la menor llegando a pasar periodos bastantes largos, habituales y continuos con ellos, de hecho confesaron ante el personal a mí cargo y con fecha 24 veinticuatro del mes de agosto de la presente anualidad, nos presentaron fotografías donde se constata que la menor [agraviada] incluso fue sacada de la ciudad y trasladada a alguna playa reiterando que todo esto fue sin consentimiento ni autorización del Consejo Estatal de Familia y a todas luces a sus espaldas...

ñ) Declaración ministerial realizada por Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del CEF, del 10 de septiembre de 2009, ante la agente del Ministerio Público, Rebeca Sánchez Vargas, adscrita a la agencia 4 de Abatimiento de Rezago de la PGJE, a efecto de ampliar su denuncia inicial con base en los siguientes hechos:

... personal a mí cargo se presentó de nueva cuenta en la casa hogar Nacidos para Triunfar, el día de ayer 09 nueve de septiembre de 2009 dos mil nueve a las 10:30 diez horas con treinta minutos según la hora acordada con la psicóloga Suleira Alcalá Lepe, para efectuar el traslado de la menor [agraviada], sin embargo esta persona de manera burlesca y cínica le informó a la trabajadora social Elizabeth Arreola González adscrita al CEF a mi cargo, que, que falta de coordinación existía en la institución que represento toda vez que existe una orden del Juez Segundo de Distrito en materia Civil de no llevar a cabo el traslado de la menor [agraviada], ya que los ciudadanos [quejoso] y [quejosa], interpusieron un amparo en contra del propio Consejo, razón por la cual la psicóloga ya mencionada, manifestó con sorna que no iba a entregar a [agraviada] hasta que se resolviera el juicio de garantías, con lo anterior quiero manifestar el dolo con el que se han manejado el personal del albergue casa hogar Nacidos para Triunfar y los señores [quejoso] y [quejosa], presento ante esta fiscalía un legajo de copias que nos entrega el Juzgado de Distrito, que contienen fotografías en diferentes etapas de convivencia de [agraviada] con [quejoso] y [quejosa], así mismo dejo una copia simple del acta de nacimiento de [agraviada] de donde se desprende que la de la voz, la presenté a registrar el día 31 treinta y uno de julio del año 2009 dos mil nueve, con carácter de tutriz institucional y de donde se desprende que se dejaron a salvo los derechos de la madre biológica de la pequeña [agraviada], es decir la señora [...], quien se encuentra en calidad de indiciada por esta fiscalía y por último les presento una copia simple de la reseña de los mencionados [quejoso] y [quejosa], quienes de propia voz señalan que fue el albergue casa hogar Nacidos para Triunfar, quien les otorgó la custodia sin consentimiento ni autorización del Consejo Estatal de Familia...

o) Acuerdo dictado por la agente ministerial el 10 de septiembre de 2009, para que personal de Trabajo Social de esa Procuraduría trasladara a la menor [agraviada] ante esa fiscalía para la práctica de diligencias ministeriales ante la posible comisión de algún delito en su contra.

p) Oficio 557/09 T.S., firmado por Margarita Elizabeth Loza Sierra, trabajadora social adscrita a la agencia especial de Menores, Violencia Intrafamiliar y Sexuales de la PGJE, en el cual informó que una vez en el albergue casa hogar Nacidos para Triunfar para trasladar a la menor [agraviada], la psicóloga Verónica Tejeda Alcantar mencionó la existencia de un amparo del cual les proporcionó copia, por lo que se le hizo saber que dicho amparo solo se refería al CEF y a ese albergue, pero no al Ministerio Público, por lo que debía presentar a la menor el 11 de septiembre de 2009 ante la agencia ministerial, lo que así aconteció.

q) Acuerdo dictado a las 13:00 horas del 11 de septiembre de 2009 por la agente ministerial Rebeca Sánchez Vargas, para dictar medidas de protección y auxilio a favor de [agraviada] con motivo de las declaraciones de la secretaria ejecutiva del CEF referentes a la posible comisión de algún delito en agravio de la menor de edad, como sería el tráfico de menores, al ser trasladada a distintos lugares de la república mexicana sin autorización del CEF, poniendo con ello en riesgo su salud e integridad física. Además, se asentó en dicho acuerdo, no ha sido declarada la pérdida de la patria potestad por la autoridad competente respecto a su progenitora [...], ordenando en consecuencia la protección y auxilio de la menor dentro del Instituto Cabañas y a disposición del CEF hasta resolver su situación jurídica.

En el mismo acuerdo, dicha agente ministerial ordenó al director del IJCF la práctica del dictamen del síndrome del niño maltratado a [agraviada]. Asimismo, ordenó dejar sin efecto el acuerdo por el cual solicitó el registro de nacimiento extemporáneo de la menor de edad [agraviada], en virtud de que este ya lo había realizado el CEF.

r) Oficio IJCF/88556/09/12CE/14/DS, suscrito el 11 de septiembre de 2009 por el doctor David Hinojosa Zúñiga, médico legista del IJCF, mediante el cual emitió el dictamen del síndrome del niño maltratado a [agraviada] en el siguiente sentido:

... Que [agraviada], no presenta lesiones

Que [agraviada] no configura un síndrome del niño maltratado por acción, desde el punto de vista médico.

Que [agraviada] no configura un síndrome del niño maltratado por omisión, desde el punto de vista médico...

s) Copia certificada del acta de nacimiento 1148, relativa a [agraviada], con folio 4528, expedida por la Dirección General del Registro Civil que obra en el libro 6,

de la oficialía 1, en Tonalá, Jalisco, y de cuyo contenido se aprecia como fecha de registro el 31 de julio de 2009, y como fecha de nacimiento el 15 de febrero de 2008.

4. Copia certificada del expediente que se inició en el albergue Nacidos para Triunfar, relativo a la menor de edad [agraviada], y en el cual obran las siguientes constancias:

a) Oficio 333/2008, del 13 de marzo de 2008, suscrito por Ana María García Morales, agente del Ministerio Público 2 para Menores, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual solicitó a la coordinadora de Trabajo Social de esa Procuraduría que se trasladara al antiguo Hospital Civil de Guadalajara, a efecto de que le fuera entregada la recién nacida “NN” [...], para que fuera ingresada al albergue Nacidos para Triunfar.

b) Oficio J.C. 690/2008 del 29 de mayo de 2008, suscrito por Jesús Gudiño Navarro, jefe de Departamento de Custodia del CEF, mediante el cual solicitó a la directora del albergue Nacidos para Triunfar que informara sobre la situación de la menor de edad “NN” [...], si era visitada por algún familiar, o cualquier situación respecto a dicha menor de edad, y en su caso la razón de su baja.

c) Oficio J.C. 1097/2009, del 29 de julio de 2009, firmado por José Luis Alejandro Ayala, jefe del Departamento de Custodia del CEF, mediante el cual solicitó a la directora del Albergue Nacidos para Triunfar la salida de la menor de edad NN femenina [...] con la licenciada Judith Laura Lilian Zúñiga Vélez, a fin de llevar a cabo su registro de nacimiento.

d) Oficio S.E. 056/2009, del 15 de febrero de 2009, firmado por la secretaria ejecutiva del CEF, mediante el cual solicitó el cese de la convivencia de los menores de edad albergados con voluntarios.

e) Oficio 638/2009-B, suscrito por Rebeca Sánchez Vargas, agente del Ministerio Público, quien le solicitó al director del IJCF tomarle fotografías a la menor de edad [agraviada].

f) Oficio JC 1118/2009, del 3 de agosto de 2009, signado por José Luis Alejandro Ayala, jefe del Departamento de Custodia del CEF, mediante el cual solicitó a la directora del albergue Nacidos para Triunfar un informe relativo a la menor de edad NN Femenino [agraviada], a efecto de conocer su estado de salud, quién cubría los gastos que genera y si era visitada por algún familiar, y en su defecto

expidiera la constancia de abandono para estar en posibilidades de iniciar el trámite judicial correspondiente.

g) Escrito del 11 de agosto de 2009, signado por [...], directora del albergue Nacidos para Triunfar, mediante el cual informó al jefe del Departamento de Custodia del CEF que la niña [agraviada] no era visitada por ningún familiar en el tiempo que ha permanecido bajo su cuidado, que se encuentra en perfecto estado de salud, y que los gastos generados por la menor de edad eran cubiertos con donativos de diversos particulares.

h) Oficio J.T. 518/2009, del 4 de septiembre de 2009, firmado Jesús Gudiño Navarro, jefe del Departamento de Tutela del CEF, por el cual solicitó a la directora del albergue Nacidos para Triunfar la salida definitiva de la menor de edad [agraviada], a efecto de ser reubicada en otra institución.

i) Oficio 803/2009-B, del 10 de septiembre de 2009, firmado por Rebeca Sánchez Vargas, agente del Ministerio Público 4 de Abatimiento de Rezago de la PGJE, mediante el cual solicitó a la directora del albergue Nacidos para Triunfar el egreso de la menor de edad [agraviada], para trasladarla a dicha agencia ministerial con motivo de la indagatoria C/733/2008/M.

5. Escrito por el cual los quejosos [quejoso] y [quejosa] reflexionan sobre los informes de los servidores públicos señalados como presuntos responsables (descrito en antecedentes y hechos 8).

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Al analizar las constancias que integraron la presente queja, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos acreditó la existencia de acciones y omisiones que transgredieron los derechos humanos de igualdad de la menor de edad [agraviada], en su modalidad del derecho al nombre y a la nacionalidad, así como a los derechos del niño, por parte de servidores públicos del CEF, ya que con su conducta contravinieron lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, y 4º, párrafos sexto, séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos instrumentos internacionales de observancia general en el territorio nacional, de acuerdo con el artículo 133 del citado ordenamiento jurídico. Dentro de estos se encuentran los artículos 24.1, 24.2 y 24.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3º, 18 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica; 6º, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1º, 3.1, 3.2, 7.1, 8.1 y 8.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y los principios 3º y

8° de la Declaración de los Derechos del Niño, en los que se reconoce el derecho del niño al nombre, así como a las medidas de protección que su condición de menor requiere; que los niños gozarán de protección especial y de los beneficios de la seguridad social para desarrollarse en buena salud, figurando entre los primeros que reciban protección y socorro, así como que las instituciones públicas y privadas de bienestar social deberán tener una consideración primordial a que se atienda el interés superior del niño, aseguren su protección y cuidado y que en aras de su bienestar garanticen su supervivencia y desarrollo.

Las constancias aportan también evidencia clara del abandono institucional del que fue objeto la menor de edad [agraviada] por parte del CEF, ya que dicha institución tardó más de un año en registrar a la recién nacida. La niña nació el 15 de febrero de 2008 en el Hospital Civil de Guadalajara con diagnóstico de “DX de asfixia perinatal/recién nacido de término con bajo peso”, al parecer por los antecedentes de la madre (tabaquismo, drogadicción y alcoholismo), por lo que se consideró que dicha menor podía correr riesgo en su integridad física y mental por su entorno familiar. En esa virtud, el apoderado legal para pleitos y cobranzas, para actos de administración de dicho nosocomio, el 7 de marzo de 2008, y una vez que podía ser dada de alta la recién nacida, presentó denuncia penal a favor de la menor de edad ante la PGJE.

Al respecto, se inició el acta de hechos C/733/2008-M, en donde Ana María García Morales, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 2 de Delitos Cometidos en Agravio de Menores de la PGJE, el 13 de marzo de 2008 dictó acuerdo por el cual solicitó el egreso del hospital y el traslado de la recién nacida al albergue Nacidos para Triunfar, y dejó a disposición de esa fiscalía y del CEF a la menor de edad, en tanto se resolvía su situación jurídica.

Así pues, tal como lo señala en su informe de ley la secretaria ejecutiva del CEF (evidencia 1), la recién nacida [agraviada] fue puesta a disposición de ese Consejo mediante oficio 337/2008 el 9 de mayo de 2008, pero no fue sino hasta el 31 de julio de 2009 cuando se llevó a cabo el registro de nacimiento de la menor de edad; es decir, después de más de un año, lo que resulta por demás grave, ya que con su omisión vulneró el derecho de la recién nacida a tener un nombre, tal como se establece en los artículos 3.1, 3.2, 7.1, 8.1 y 8.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño que dicen:

Artículo 3°

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 7°

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Artículo 8°

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Asimismo, dejó de observar los principios 3° y 8° de la Declaración de los Derechos del Niño que señalan respectivamente: “El niño tiene derecho, desde su nacimiento, a un nombre y a una nacionalidad”; “El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro”.

De igual forma, dejó de aplicar los artículos 3°, 18 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, que establecen:

Artículo 3°. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica: Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 18. Derecho al Nombre: Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuera necesario.

Artículo 19. Derechos del Niño: Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Igualmente, hizo caso omiso del artículo 6° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”, así como del artículo 24.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece: “Todo niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.”

Al respecto, también se advierte la denuncia que presentó el 13 de mayo de 2009 José Guadalupe Atilano Magdaleno, en su carácter de director general de Visitaduría de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco, ante la PGJE por hechos que pudieran ser constitutivos de delito en agravio de la menor de edad [agraviada] por la falta de partida de nacimiento de dicha menor de edad a un año de su nacimiento. Manifestó que esta circunstancia primero fue conocida por el IJAS, mediante una visita al albergue Nacidos para Triunfar, el 1 de abril de 2009, y de lo que también señala se hizo del conocimiento tanto de esa Procuraduría Social como al CEF para el debido cumplimiento de sus obligaciones (evidencia 3, inciso h).

Llama la atención de este organismo que el interés del CEF por la menor [agraviada] se haya despertado solo hasta que los quejosos [quejoso] y [quejosa] manifestaron su intención de obtener la custodia provisional y definitiva de la niña, y que a dicha institución le sorprenda tanto que los quejosos hubieran tenido convivencia con la menor de edad dentro y fuera del albergue. Si los quejosos [quejoso] y [quejosa] pudieron convivir con [agraviada] desde su ingreso al albergue Nacidos para Triunfar, fue con la autorización de la directora de dicho albergue, quien actuó de acuerdo con lo establecido en el artículo 562 del Código Civil del Estado en cuanto a la custodia institucional se refiere, el cual señala:

Artículo 562. Es institucional la custodia que se ejerce por un establecimiento, sea éste de gobierno, descentralizado o privado y que tenga como fin el cuidado y atención de personas.

En este tipo de instituciones y para efectos del sostenimiento económico, podrá establecerse que los sujetos de custodia reciban la ayuda económica y afecto personal de ciertas y determinadas personas que, con fines altruistas, se hagan cargo de cada uno de los custodiados en lo individual, pudiéndoles permitir convivir con ellos en épocas y circunstancias precisas.

De igual modo, si el CEF no se percató de dicha situación que consideró irregular, fue precisamente porque todo ese tiempo tuvo en el abandono institucional a la menor de edad [agraviada], ya que dicha convivencia cesó al momento en que giró instrucciones para que así fuera (evidencia 4, inciso d). En todo el tiempo en que la menor de edad permaneció en el albergue Nacidos para Triunfar, el CEF no practicó ninguna diligencia médica para conocer el estado de salud en que ingresó, sabedor de que la menor de edad nació con el diagnóstico de “DX de asfixia perinatal/recién nacido de término con bajo peso”. En cambio, las atenciones que recibió por parte de los quejosos influyeron en su restablecimiento, ya que en el primer dictamen del síndrome del niño maltratado que se practicó el 14 de marzo de 2008 se concluyó que presentaba alteraciones en su desarrollo ponderal y síndrome del niño maltratado por omisión (evidencia 3, inciso d), pero

posteriormente, el 11 de septiembre de 2009, otro dictamen en el mismo sentido confirmó que había desaparecido el síndrome del niño maltratado por acción o por omisión (evidencia 3, inciso r). Ello pone en evidencia que gran parte de dicho restablecimiento se debió a los cuidados que los quejosos [quejoso] y [quejosa] le brindaron a [agraviada], y no por los que el CEF estuvo obligado a darle desde un inicio y que nunca llevó a cabo considerando el estado físico y médico en que la recién nacida fue puesta a su disposición. Aunado a ello, el deber del CEF era haber estado pendiente de la situación médica y jurídica de la menor de edad, pero no lo hizo, con lo cual contravino lo establecido en el artículo 774 del Código Civil del Estado de Jalisco, que a la letra señala: “El Consejo de Familia es un órgano de participación ciudadana, desconcentrado del Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia, que tiene por objeto dar la atención y seguimiento a los asuntos que le devienen por este código”.

De igual forma, dejó de atender el primer párrafo del artículo 33 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, que establece: “El Consejo Estatal de Familia es un órgano de participación ciudadana y desconcentrado del Organismo Estatal, para dar atención y seguimiento a los asuntos que le devienen de las disposiciones contenidas en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.”

Además de lo anterior, en el segundo párrafo del artículo 775 del Código Civil del Estado de Jalisco se señala: “El consejo tendrá obligación de realizar visitas domiciliarias periódicas para verificar el estado de las personas que se encuentren bajo custodia o tutela; para lo cual podrá auxiliarse del personal del Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia.”

Sin embargo, y no obstante que la legislación es muy clara en cuanto a la obligación del CEF, respecto al seguimiento de todas las personas que se encuentren bajo su custodia o tutela, no lo hizo oportunamente, ya que fue hasta después de más de un año cuando se interesó por la situación jurídica de la niña, cuestionando hasta ese entonces el interés y cuidados que mostraron los quejosos respecto a la menor de edad, cuando lo realmente cuestionable es que hasta después de más de un año el Consejo se interesara ella.

Por otra parte, y respecto a los hechos que los quejosos reclamaron respecto la negativa del CEF para que ellos continuaran conviviendo con [agraviada], sobre la petición de asumir su custodia provisional y definitiva, y sobre el traslado de la menor de edad del albergue Nacidos para Triunfar a otra institución con la finalidad de romper los lazos afectivos entre ellos y la niña e impedirle con ello desarrollarse en un ambiente con la debida atención, cuidados y reconocimiento previstos en los

artículos 562, párrafo II, y 572, fracción IV, del Código Civil para el Estado de Jalisco, así como los desacatos judiciales en los que al parecer incurrió el CEF, esta Comisión advierte que dichos actos fueron conocidos por el juez segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, dentro del juicio de amparo [...], y él es la autoridad competente para conocer y resolver, no este organismo protector de los derechos humanos.

En el mismo sentido, la custodia provisional de la menor de edad [agraviada], que conoció y resolvió el Juzgado Noveno de lo Familiar dentro del expediente 1842/2009 Bis 1; y el juicio de pérdida de la patria potestad en contra de la madre biológica de la menor de edad, que se ventila en el mismo Juzgado bajo el expediente 1347/2009, son actos jurisdiccionales que corresponde conocer y resolver a dichas autoridades, sin que este organismo tenga competencia para realizar algún señalamiento al respecto.

Lo anterior encuentra su sustento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 6° de la Ley de la CEDHJ, que señalan:

Artículo 102.

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

Artículo 10. Para la preservación de los derechos a que alude el artículo 4° de esta Constitución, se instituye la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dotada de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de participación ciudadana, con carácter permanente y de servicio gratuito, que conocerá de las quejas, en contra de actos u omisiones de índole administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, que viole estos derechos. Dicho organismo se sujetará a las siguientes bases:

I. En la realización y cumplimiento de sus funciones, tendrá la integración, atribuciones, organización y competencia que le confiera su Ley, sin más restricciones que las señaladas en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas;

[...]

III. Sólo podrá admitir o conocer de quejas contra actos u omisiones de autoridades locales judiciales, laborales y electorales, cuando éstos tengan carácter de trámite administrativo. La Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo en dichas materias, ni podrá dar consultas a autoridades y particulares sobre interpretación de leyes;

Artículo 6°. Por ningún motivo la Comisión será competente tratándose de asuntos electorales, laborales o jurisdiccionales, ni tendrá facultades para otorgar asesoría sobre la interpretación de leyes a autoridades o particulares.

En cuanto a los hechos que los quejosos le atribuyeron a Rebeca Sánchez Vargas, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 4 de Delitos Sexuales y Menores de la PGJE, se advierte lo siguiente:

El 7 de agosto de 2009 se avocó al conocimiento de los hechos denunciados dentro del acta C/733/2008-M la agente del Ministerio Público número 4 de Abatimiento de Rezago, Rebeca Sánchez Vargas (evidencia 3, inciso i).

El 8 de septiembre de 2009, la secretaria ejecutiva del CEF acudió ante dicha agente ministerial para denunciar hechos presuntamente delictuosos cometidos en agravio de [agraviada], según ella, ante la sospecha de que hubiera sido sustraída del albergue Nacidos para Triunfar. Como parte de sus especulaciones, refirió que [quejoso] y [quejosa] habían manifestado ante ese Consejo que convivían con dicha menor por periodos bastante largos y la servidora pública mostró fotografías donde se constataba que la menor de edad [agraviada] había salido supuestamente de la ciudad a alguna playa sin el consentimiento ni autorización del CEF (evidencia 3, inciso n).

Posteriormente, el 10 de septiembre de 2009, la secretaria ejecutiva del CEF compareció de nuevo ante la agencia ministerial y amplió su denuncia inicial por la negativa del albergue Nacidos para Triunfar de entregar a la niña [agraviada] (evidencia 3, inciso ñ).

Con base en lo anterior, y ante la denuncia formulada por la secretaria ejecutiva del CEF, la agente del Ministerio Público, mediante acuerdo del 11 de septiembre de 2009, dictó medidas de protección y auxilio a favor de [agraviada], considerando que de las declaraciones realizadas por la secretaria ejecutiva del CEF se podía desprender la comisión de algún delito en agravio de la menor de edad, como sería el tráfico de menores, al ser trasladada a distintos lugares de la república mexicana sin autorización del CEF. Se pensó también que con ello se ponía en riesgo su salud y su integridad física ante la posibilidad de sufrir un accidente, además de

que la autoridad competente no había declarado la pérdida de la patria potestad respecto a la progenitora de la menor.

En ese sentido, dicha fiscal no podía ser omisa ante la denuncia que la secretaria ejecutiva del CEF le estaba formulando, de acuerdo con lo señalado en el artículo 88 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, que establece:

Artículo 88. Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito está obligada a denunciarlo al Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policía, los que darán cuenta inmediata al Ministerio Público.

Todo funcionario o empleado público, que en el ejercicio de sus funciones tenga noticias de la existencia de un delito, está obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los comprobantes o datos que tuviese, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Se tendrá por incoada la denuncia, y acreditada la persecución, desde el momento mismo en que la víctima, el ofendido o los testigos, hagan este hecho del conocimiento de cualquier autoridad.

El Ejecutivo del Estado podrá recompensar tratándose de delitos graves, recompensará a no más de tres personas por cada caso, con el importe de por lo menos del equivalente a doscientos días de salario mínimo general vigente en la época y área geográfica en que se cometa el delito, siempre que se proporcione a la autoridad ministerial, información veraz con pormenores que hagan posible evitar o aclarar un delito o cuando producido éste, identifique a todos o algunos de los coautores de la comisión del mismo, pudiendo en su caso proporcionar a los informantes la protección y vigilancia que corresponda.

Asimismo, actuó de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 93, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, que señala:

... En caso de que la víctima del delito sea menor de edad y el agresor sea quien lo tiene en custodia el agente del Ministerio Público encargado deberá ordenar la cesación de la convivencia del menor con sus familiares, aun de sus padres, cuando con dicha convivencia se ponga en peligro la seguridad o integridad del menor, debiendo ordenar el resguardo del menor en una institución autorizada poniéndolo a disposición del Consejo de Familia o del Instituto Cabañas en su caso.

Así pues y considerando que los hechos presuntamente delictuosos en agravio de [agraviada] eran al parecer consentidos por el albergue donde se encontraba, ordenó su traslado al Instituto Cabañas por ser una institución apta y adecuada, a fin de procurar el interés superior de la menor de edad para su sano desarrollo y esparcimiento. Cabe recordar que es la autoridad jurisdiccional a quien

correspondió conocer sobre el traslado y la custodia de la menor de edad [agraviada], y no a esta Comisión.

Por otra parte, tal como lo menciona la agente ministerial en su informe de ley (antecedentes y hechos 4), no es posible determinar que dicha fiscal hubiera secuestrado a [agraviada], puesto que, efectivamente, no se configura ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 194 del Código Penal del Estado de Jalisco, ya que el delito de secuestro se configura al privar ilegalmente de la libertad a otro con la finalidad de obtener rescate o de causar daño o perjuicio, y si la agente ministerial dictó las medidas de protección y auxilio a favor de la menor de edad, fue con base en la denuncia previamente formulada por la secretaria ejecutiva del CEF, y no para causarle un daño o perjuicio, ya que tenía la obligación de proceder con la investigación del supuesto delito de acuerdo con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, que señala: “El funcionario del Ministerio Público o de la Policía Investigadora que reciba una denuncia está obligado a proceder a la investigación del o de los delitos que la motiven...”

Por lo anterior, este organismo carece de suficientes elementos de prueba que permitan acreditar que Rebeca Sánchez Vargas, agente del Ministerio Público número 4 de Abatimiento de Rezago, hubiera actuado de manera irregular o fuera de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 3° de la Ley Orgánica de la PGJE que dice:

Artículo 3°. Las atribuciones que tiene el Ministerio Público respecto de la averiguación previa, comprenden:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común;

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

En consecuencia, no es posible para esta CEDHJ emitir algún pronunciamiento en contra de Rebeca Sánchez Vargas, agente del Ministerio Público, por su actuación al emitir el acuerdo de protección y auxilio a favor de [agraviada].

Asimismo, los quejosos señalaron en el punto 10, que el 24 de agosto de 2009 presentaron dos escritos ante el CEF, uno para solicitar la convivencia y otro para pedir la custodia preadoptiva, pero que no fue sino hasta después de 12 días en que a través del oficio J.T.501/2009 que les informaron: “que por decisión del Pleno

tomada el día 27 de agosto del presente no era procedente nuestra petición ya que actualmente se llevaba a cabo un proceso judicial en los juzgados familiares, lo cual imposibilitaba al pleno en el sentido de autorizar sobre la custodia en comento”, pero que nunca les contestaron sobre su solicitud de convivencia, además de que por integrantes del pleno de los que se reservaron sus nombres, tuvieron conocimiento de que su petición nunca llegó a su destino, sino que la decisión la tomo de manera unilateral Claudia Corona, lo cual constituye una violación de su derecho de petición.

En relación con este reclamo, en las presentes constancias únicamente se advierte el escrito del 24 de agosto de 2009, mediante el cual los quejosos solicitaron la custodia de [agraviada], pero no se cuenta con evidencia relativa al otro escrito que señalaron los quejosos, por el cual solicitaron la convivencia. De igual forma, tal como ellos mismos lo refirieron, en cuanto a su solicitud de custodia, sí les fue brindada una respuesta a través del oficio J.T.501/2009, y en cuanto a que su petición no fue llevada al pleno del CEF, tampoco es posible asegurarlo, ya que no señalaron los nombres de las personas por las cuales se enteraron de ello, ni tampoco existe evidencia que lo acredite, por lo que no es posible para este organismo hacer algún pronunciamiento al respecto.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Esta CEDHJ ha sostenido reiteradamente que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. Es, también, un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas.

Así pues, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la Ley que la rige, y que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación [...] deberá señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Si el Estado incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de reparar las consecuencias de la violación. Las reparaciones serán acordes al caso en concreto que se esté tratando, y que estén establecidas en disposiciones nacionales e internacionales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado desde el 14 de junio de 2002, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, nuestra Carga Magna consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En un Estado democrático de derecho, como el nuestro, las instituciones tienen la obligación de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella violan con su mala actuación los derechos humanos de terceras personas, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que, de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, que sobre el tema de la impunidad, precisan:

El derecho a saber. La prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que un tribunal o instancia competente integre y resuelva sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Existe en el derecho internacional una cultura normativa de reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que forma parte del derecho mexicano cuando estos son adoptados y ratificados, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, los artículos 62.3 y 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, refieren en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Artículo 62.3 La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido y reconozcan dicha competencia.

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos; por ello su opinión es una

referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos como el analizado en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha establecido los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto de la obra denominada *Repertorio de jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derechos Humanitarios, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731, que a la letra dice:

Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...

También la Corte Interamericana ha señalado que las reparaciones al menos deben ser de la siguiente manera:

- a. Proporcionales al daño causado, es decir, a las violaciones de derechos humanos ocasionadas: “De acuerdo con las consideraciones sobre el fondo y la violación a la Convención declarada en el capítulo correspondiente, así como a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia del tribunal en relación con la naturaleza y alcances de la obligación de reparar...¹,
- b. Que cada caso debe analizarse a la luz de sus particularidades: “La Corte estima que la jurisprudencia sirve como orientación para establecer principios en esta materia, aunque no puede invocarse como criterio unívoco, porque cada caso debe analizarse conforme a sus propias características...²

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, debe restituir a los familiares directos o a quien acredite la calidad de ofendido, en numerario, el derecho violado y emplear los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no

¹ Corte IDH, caso *Castañeda Gutman vs México*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 6 de agosto de 2008, serie C núm. 184, párr. 215.

² Corte IDH, caso *Bulacio vs Argentina*, sentencia de fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 18 de septiembre de 2003, serie C núm. 100, párr. 95.

repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

La adecuada reparación del daño debe incluir:³

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio, que en el presente caso no aplica.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso por la falta de atención médica por parte del CEF y que fue brindada por los quejosos para el restablecimiento de la menor de edad.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

³Algunos [...] han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. De su análisis podemos citar: *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*; Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, CDHDF/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, “El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del Derecho mexicano”, en *Anuario mexicano de derecho internacional*, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

Daño al proyecto de vida. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse expectativas de posible realización. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.

- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, en la que alguna autoridad o servidor público tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por la seguridad pública y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

Gastos y costas. Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

Medidas de satisfacción y garantía de no repetición. Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

Medidas preventivas. Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

Determinación y reconocimiento de responsabilidad. El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los siguientes puntos:

4: Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Es importante aclarar que uno de los pilares del Estado de derecho es la responsabilidad de los servidores públicos y de la administración a la que pertenecen frente a los gobernados, pues dicha responsabilidad resulta ser el mecanismo de cierre del sistema de protección de garantías de todo ciudadano frente a la acción del poder público administrativo.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el gobierno municipal prevenga tales hechos y combata su impunidad.

Para nuestro caso, en el punto toral para la reparación del daño deberá tomarse en cuenta y garantizar lo siguiente:

f) Existen diferentes formas de reparación del daño. En el caso particular, y para fines de la presente Recomendación, se estima procedente que la autoridad involucrada en el tema repare las violaciones de derechos humanos mediante el reconocimiento público de haberlas cometido; ofrezca garantías de no repetición, las cuales, respectivamente, “tienden a compensar el detrimento de bienes no patrimoniales”⁴ y tener “un impacto sobre la comunidad y el entorno social”, y a una adecuada impartición y procuración de justicia que lleve a una protección real para los niños y niñas, y dé certeza jurídica a quienes ejerzan la patria potestad o tutoría sobre ellos.

g) Estas medidas pueden ser adoptadas en distintos niveles: legislativos, administrativo, presupuestario o de cualquier otra índole, para evitar la continuación de las conductas contrarias a los derechos humanos como las expuestas en esta resolución, las cuales deberán encaminarse al respeto irrestricto de los derechos de las niñas y los niños, en su calidad de víctimas del delito.

⁴ Sergio García Ramírez, *La jurisdicción interamericana de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, 2006, p. 230.

Por los anteriores razonamientos lógicos y jurídicos, y de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y 119 de su Reglamento Interior de Trabajo, este organismo emite las siguientes:

CONCLUSIONES

El Consejo Estatal de Familia transgredió los derechos humanos de igualdad de [agraviada], en su modalidad del derecho al nombre y a la nacionalidad, así como a los derechos del niño, y fue irregular en su actuar, por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al director del Sistema DIF Jalisco, Ingeniero Felipe Valdez de Anda:

Primera. Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie, tramite y concluya una investigación administrativa de responsabilidad en contra del personal que resulte responsable del Consejo Estatal de Familia que intervino en los presentes hechos, para deslindar responsabilidades por las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de [agraviada], así como por la serie de omisiones en las que el CEF ha incurrido con motivo de sus funciones; en dicho procedimiento se deberán tomar en cuenta los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, y en su caso, se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda para que en lo sucesivo, y en cuanto se ponga a disposición del CEF algún menor de edad que no cuente con registro, de forma inmediata se lleven a cabo las acciones correspondientes para la debida expedición de este.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda para que en lo sucesivo, y en cuanto se ponga a disposición del CEF algún menor de edad, se le otorgue la atención y el debido seguimiento de su bienestar físico, emocional y jurídico, a efecto de evitar que transcurra tanto tiempo sin que ese Consejo actúe en cumplimiento de sus obligaciones.

Como petición se le reitera su compromiso ante esta Comisión, respecto al punto cuarto de la Recomendación 34/2009, relativa a la elaboración del reglamento interior de trabajo del CEF, en donde a través de su oficio 518 del 4 de mayo de 2010, mencionó que estaría por concluir en 90 días hábiles aproximadamente, empero a la fecha no se ha obtenido respuesta positiva al respecto.

Esta recomendación tiene el carácter de pública, por lo que la institución deberá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que la rige, y 120 de su Reglamento Interior.

Se comunica a la autoridad que, de conformidad con el artículo 72, segundo párrafo, de la ley antes citada, una vez recibidas estas recomendaciones, deberá informar su aceptación dentro del término de diez días hábiles a partir de que el documento le sea notificado; de ser así, acreditar su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

La presente Recomendación no pretende desacreditar a las autoridades a las que se dirige; al contrario, representa una vía por la que deben transitar los gobiernos de vocación democrática.

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Esta es la última hoja de la versión pública de la recomendación 10/2011, que firma el Presidente de la CEDHJ.

